

## LOS MUNICIPIOS DE REALENGO VALENCIANOS TRAS LA GUERRA DE SUCESIÓN

*Enrique Giménez López*  
*María del Carmen Irlés Vicente*

Universidad de Alicante

EN 1724, tras la abdicación de Felipe V, la nueva monarquía se preparaba a vivir la primera sucesión dinástica en el joven Luis I. El capitán general de Cataluña, conde de Montemar, como presidente del Real Acuerdo recibió la orden de que en Barcelona y en las restantes capitales de corregimiento se alzasen pendones conmemorativos. Como no existía en Cataluña antecedente de acto semejante, el capitán general planteó a la Cámara de Castilla una duda razonable: ¿se debía decir al alzar el pendón "Cataluña por el rey Luis Primero", o por el contrario se debía decir "Castilla"? La respuesta de la Cámara no se hizo esperar: "Que se mande a este comandante que en Barcelona y demás ciudades y villas del Principado, se alcen los pendones por V.M. y en su Real Nombre diciendo Castilla y no Cataluña",<sup>1</sup> y añadía se hiciera lo mismo en Aragón, Valencia y Mallorca. Alicante, en efecto, enarbó el pendón blanco con las armas de Castilla bordadas en lugar preeminente, y el regidor decano gritó por tres veces "¡Castilla y Alicante por el Rey nuestro Señor D. Luis I!".<sup>2</sup>

Este ejemplo es ilustrativo del carácter uniformista del régimen nacido de la Nueva Planta y la observación escrupulosa del principio inspirador de los famosos Decretos: la reducción de todos los territorios de la monarquía "a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales", tomando como paradigma las castellanas. Para Felipe V unificar equivalía a castellanizar.

Sin embargo, este principio, proclamado con inequívoca contundencia en los dos primeros Decretos de 1707, tuvo un desarrollo diferenciado en sus formulaciones jurídicas y prácticas. Situados en los primeros años del siglo XIX, el balance no deja de presentar notables diferencias

<sup>1</sup> A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 171, *Consulta de la Cámara de Castilla de 15 de febrero de 1724*.

<sup>2</sup> Luis Mas y Gil, *La casa consistorial y las proclamaciones de los Reyes del linaje Borbón en Alicante*. Alicante, 1962, pp. 69-75.

administrativas entre Castilla –que a su vez tampoco muestra una total homogeneidad, con peculiaridades en Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya–<sup>3</sup> y los antiguos reinos de la Corona de Aragón e incluso de éstos entre sí. No es extraño, pues, que la conciencia de particularidad<sup>4</sup> se mantuviera viva y surgiera con fuerza al quebrar el edificio de la monarquía en 1808.

Es indudable que después de 1707 hay un sustrato común mucho mayor entre los distintos componentes del entramado territorial de la monarquía que a la muerte de Carlos II. Al poner fin al concepto de soberanía que había posibilitado una visión pactista del poder,<sup>5</sup> desaparecía la virtualidad política de cada uno de los Reinos orientales, y en buena lógica, las instituciones que daban sustancia a aquélla: el Consejo de Aragón, las Cortes regnícolas y los Virreyes.

Pero conviene señalar que en estos aspectos fundamentales la uniformización tuvo sus matices y rasgos específicos. El Real Decreto de 15 de julio de 1707 extinguía el Consejo de Aragón, y los territorios de Aragón y Valencia, en manos entonces de las armas borbónicas, pasaban a ser administrados por el Consejo de Castilla:

Por decreto de 29 de junio próximo fui servido mandar que los Reynos de Aragón y Valencia se reduxesen a las leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno que se ha tenido y tiene en sus tribunales sin diferencia alguna; y habiendo resuelto ahora extinguir el Consejo de Aragón y que todos los negocios del Continente de España, que corrían por su dirección, se gobiernen por el Consejo y la Cámara, se tendrá entendido en él así, para cuidar de estas dependencias con la aplicación, fuerza y zelo que me asegura la acertada dirección de tan grave Senado.<sup>6</sup>

Sin embargo, se consideró oportuno mantener diferenciada la administración de los asuntos de Castilla de los referentes a los territorios de la Corona aragonesa: el fiscal de lo criminal, José Rodrigo, se encargaría de llevar los asuntos civiles de Aragón, y se creaba una Escribanía específica del Consejo de Castilla –la Séptima– con exclusiva dedicación a la antigua Corona aragonesa.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1981, cap. XXI.

<sup>4</sup> Son interesantes las observaciones que sobre la Nueva Planta de Cataluña ha planteado Bartolomé Clavero, “Cataluña en España. El derecho en la Historia”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1987, pp. 805-850.

<sup>5</sup> Jesús Lalinde Abadía, *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, pp. 115-139.

<sup>6</sup> *Novísima Recopilación*, Libro IV, Título V, Ley IX.

<sup>7</sup> María Jesús Álvarez-Coca González, “La Corona de Aragón: Documentación en el Consejo y la Cámara de Castilla (1707-1834). Fuentes en el Archivo Histórico Nacional”, en *Hispania*, XLIX, n. 173 (1989), pp. 895-948.

Con respecto a las Cortes, como correlato al no reconocimiento por el soberano de una realidad regnícola políticamente diferenciada, no había razón para justificar la existencia de otro *cuerpo* que no fuera el de las Cortes Castellanas. La presencia de ciudades de la Corona de Aragón en las Cortes del siglo XVIII se debe a la concesión de un privilegio *ex novo*,<sup>8</sup> y la ciudad de Valencia lo obtuvo en 1709 tras una explícita petición de su ayuntamiento el 1 de enero de aquel año: “como el día dos de febrero de este presente año era el juramento del Serenísimo y Señor Príncipe de las Asturias y que sería muy propio de la Ciudad asistiese por ella persona al juramento, como las demás ciudades capitales de los Reinos de Castilla y que para lograr esta fortuna *sería preciso pedir a Su Magestad el voto en Cortes*”,<sup>9</sup> lo que fue otorgado como “gracia y merced” real. Este carácter de concesión privilegiada, como premio a la lealtad demostrada durante el conflicto sucesorio, queda patente en la mayor parte de los motivos argüidos en la concesión de la gracia de voto en Cortes en 1708 y 1709. Peñíscola, que recibió el privilegio el 5 de mayo de 1709, fue junto a Valencia la única población valenciana presente en las Cortes generales durante el siglo XVIII,<sup>10</sup> logrando tan destacada preeminencia por haberse distinguido durante la Guerra de Sucesión por su felipismo<sup>11</sup> y por las penalidades que soportaron sus habitantes para mantener a la población como la única plaza de armas valenciana que permaneció en todo momento borbónica.<sup>12</sup> Peñíscola no sólo recibió el voto en Cortes, sino también el título de ciudad y la capitalidad de uno de los nuevos corregimientos, a cuyo frente fue nombrado su defensor, el coronel Sancho de Echavarría, con el grado de mariscal de campo.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Pablo Fernández Albaladejo, “La monarquía”, en *Actas del Congreso Internacional sobre “Carlos III y la Ilustración”*, tomo I, pp. 1-89 (la referencia en p. 3).

<sup>9</sup> Mariano Peset Reig, “La representación de la Ciudad de Valencia en las Cortes de 1709”, en *Anuario Histórico del Derecho Español*, XXXVIII (1968), pp. 591-628 (la referencia en Documento II, p. 603).

<sup>10</sup> Sobre la representación de ciudades de la Corona de Aragón en las Cortes de Castilla, vid. Pere Molas Ribalta, “Las Cortes de Castilla y León en el siglo XVIII”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, pp. 145-169, y “Catalanes en las Cortes de Castilla”, en *Haciendo historia: Homenaje al Prof. Carlos Seco*, Madrid, 1989, pp. 117-122.

<sup>11</sup> José Manuel Miñana, *La Guerra de Sucesión en Valencia. De Bello Rústico Valencino*. Edición de F. J. Pérez Durá y J. M. Estellés González, Valencia, 1985, pp. 112-115 y 169-170.

<sup>12</sup> Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, *Comentarios a la Guerra de España e Historia de su Rey Felipe V*, Madrid, 1985, p. 113.

<sup>13</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.248, *Testimonio de la toma de posesión del Mariscal de Campo Sancho de Echavarría como Corregidor de Peñíscola*, Peñíscola, 1 de mayo de 1709.

Este mismo tipo de motivos estuvieron presentes en los privilegios concedidos a las ciudades aragonesas de Tarazona (16 de abril de 1708), Jaca y Borja (20 de junio de 1708), Calatayud (18 de febrero de 1709) y Fraga (2 de abril de 1709), que junto a Zaragoza tuvieron ocasión de estar presentes en la convocatoria a Cortes de 1712-1713.<sup>14</sup>

Atendiendo al mismo principio ya expresado de no reconocer la existencia de un poder regnícola propio, la figura del virrey era superflua, al carecer de significación político-constitucional. En lugar de un *alter ego* del monarca, la autoridad delegada recaería, en un primer período, en un comandante general, responsable en cada territorio del mando de las fuerzas militares y del orden público, y que debía compartir su autoridad con un tribunal privincial, con rango de Chancillería, con responsabilidades administrativas y judiciales.<sup>15</sup> Las dificultades prácticas derivadas de esa dualidad no se hicieron esperar, y conforman uno de los primeros eslabones del debate que a lo largo de todo el siglo XVIII se vivió en torno al papel de los militares en la administración territorial, y que constituye un importante capítulo de otro debate más amplio entre la tradicional opción *jurisdiccionalista* o contenciosa y la pujante posición *administrativista* o gubernativa.<sup>16</sup>

#### EL FIN DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO VALENCIANO

Para situar debidamente los orígenes de esta crucial cuestión debemos hacer referencia a la realidad valenciana en los meses anteriores y posteriores a los Decretos de junio y julio de 1707 que ponían fin bruscamente al ordenamiento político tradicional, y a las frecuentes vacilaciones de que hicieron gala las autoridades borbónicas a la hora de asentar el nuevo marco municipal.

Desde fines de 1706 se vivía en el entorno de Felipe V un duro debate entre los partidarios de mantener las peculiaridades valencianas una vez conquistado el Reino, y los seguidores de la opción uniformista. Entre

<sup>14</sup> Teruel se sumó a la nómina de ciudades aragonesas con voto en Cortes en 1773. Palma de Mallorca recibió el privilegio el 12 de octubre de 1717, Barcelona el 14 de septiembre de 1724, y Tarragona, Gerona, Lérida, Tortosa y Cervera, el 28 de septiembre de ese mismo año. Vid. A.H.N., *Consejos*, leg. 17.985, *Relación Ciudades de los Reinos de la Corona de Aragón que tienen concedida la gracia de voto en Cortes generales con las de los Reinos de Castilla*.

<sup>15</sup> Pedro Molas Ribalta, "Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", en *Estudis*, 5 (1976), pp. 59-124.

<sup>16</sup> Pablo Fernández Albaladejo, "La monarquía", art. cit., y Benjamín González Alonso, "El fortalecimiento del Estado borbónico y las reformas administrativas", en *Carlos III y la Ilustración*, tomo I, Madrid, 1988, pp. 83-96.

los primeros destacaba el Consejo de Aragón, que cifraba en su posición su misma supervivencia, y aducía criterios de oportunidad política, pues una durísima medida derogatoria haría más costosa la guerra al avivar la resistencia de los partidarios del Archiduque.<sup>17</sup>

Tras la batalla de Almansa y la rápida explotación militar de su éxito por las tropas borbónicas, el Consejo de Aragón aceleró sus esfuerzos para evitar la castellanización de la administración valenciana y aragonesa, elevando una consulta al rey el 20 de mayo de 1707 en la que proponía el mantenimiento de la figura del virrey, la continuidad de la Generalidad, si bien eligiendo el rey a sus diputados, y la sustitución del sistema insaculatorio para la provisión de las autoridades municipales, cuyos *Justicia* y *Jurats* serían ahora designados directamente por el monarca, aunque la duración de su mandato seguiría siendo anual.<sup>18</sup>

La incertidumbre sobre el futuro institucional valenciano se incrementó cuando el 30 de mayo el presidente del Consejo de Aragón, conde de Frigiliana, instó a que regresaran a Valencia a todos los caballeros y funcionarios valencianos que se hallaban asilados en la Corte "por la falta que hacen en ellos, y lo que cada uno de su parte, con su celo y fidelidad, puede contribuir al servicio de Su Magestad en el nuevo gobierno que allí se ha de establecer",<sup>19</sup> y ese mismo día fueron designados para despachar "provisionalmente" los asuntos del municipio valenciano el conde de Castellar y Juan Ruiz de Corella, como caballeros jurados, y Luis Blanquer, Juan Bautista Bordes, Claudio Bonavida y Miguel Pons como ciudadanos. Sustituían a Melchor Gamir, José Monsoriu y Francisco Franch, confirmados en sus oficios de *jurats* por el duque de Berwick en los instantes inmediatamente posteriores a la entrada de las tropas borbónicas en Valencia.<sup>20</sup> Pese a la interinidad de los nombramientos, se podían apreciar algunos signos favorables a las tesis mantenidas por el Consejo de Aragón y que podían anunciar la pervivencia de las instituciones valencianas tradicionales: el conde de Castellar y Luis Blanquer pasaban a ser *jurats en cap* por las clases de nobles y ciudadanos respectivamente; los cargos de racional y síndico fueron igualmente cubiertos; se mantenía el Tribunal de la Bailía; seguía la misma configuración de las gobernaciones, aunque con asesores castella-

<sup>17</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984, *Consulta del Consejo de Aragón*, 27 de noviembre de 1706.

<sup>18</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.190, *Consulta del Consejo de Aragón*, 20 de mayo de 1707.

<sup>19</sup> El llamamiento de Frigiliana se hacía a indicación expresa de José Grimaldo. Vid. A.H.N., *Consejos*, leg. 18.190, *José Grimaldo al Conde de Frigiliana*, 30 de mayo de 1707.

<sup>20</sup> María Fernanda Mancebo, "El primer ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia", en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 293-307 (especialmente, pp. 293-294).

nos;<sup>21</sup> se nominaron diputados de la Generalitat;<sup>22</sup> y se reestructuró la Audiencia equiparando el número de magistrados valencianos con los de origen castellano y nombrando como regente a Pedro Larreategui y Colón.<sup>23</sup>

La indeterminación, no obstante, era la nota dominante en los primeros días de junio de 1707, y esa situación dubitativa daba lugar a una permanente vacilación en el quehacer administrativo. La fórmula del juramento de los nuevos diputados de la Generalitat y jurados de la ciudad de Valencia fue objeto de profundas reflexiones, ya que debía omitirse por motivos obvios toda referencia a los fueros, pero el Consejo de Aragón mantenía en sus consultas la necesidad de salvaguardar aquellas ordenaciones forales que no supusieran merma a la autoridad del rey: "...se diga que los Fueros que fuesen a la causa pública, regalías de Su Magestad y negocios de partes, así en las causas civiles como en las criminales, se observen y guarden".<sup>24</sup>

La abolición de los fueros el 29 de junio puso fin a toda especulación sobre las intenciones derogativas de Felipe V, pero el texto del decreto arrojaba muy poca luz sobre el contenido de las reformas que debían introducirse, al volcar toda su atención en las dos razones por las que el rey se sentía legitimado para promulgar una medida de tan extrema dureza: por su derecho de sucesión al trono de España, y por su derecho de conquista, al haber incurrido los valencianos en delito de rebeldía. El decreto de 29 de julio, promulgado un mes más tarde, si bien eliminaba la acusación genérica de rebeldes y garantizaba los privilegios de los valencianos fieles a la casa de Borbón, poco detalle añadía al diseño de la nueva administración valenciana, salvo su insistencia en su concepción castellanizante que se plasmaba en la creación de la Chancillería de Valencia siguiendo las ordenanzas de las de Valladolid y Granada, y en la adopción de la estructura corregimental".<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Fueron nombrados asesores los letrados castellanos Manuel de la Rasilla, Agustín Monteano y Lorenzo Medina. Vid. A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984, *Consulta del Consejo de Aragón*, 4 de junio de 1707.

<sup>22</sup> Los cargos recayeron en Antonio Folch de Cardona, arzobispo de Valencia, que delegó en el canónigo Gerónimo Frígola, el conde del Real, José de Cardona, Luis Blanquer e Ignacio Bojoní, siendo su síndico el también canónigo José de Castellví y como asesor Juan Bautista Borrull. Vid. A.R.V., *Real*, 595, f. 216 v.

<sup>23</sup> Pedro Molas Ribalta, "Las Audiencias borbónicas de la Corona de Aragón. Aportación a su estudio", en *Estudis*, 5 (1976), pp. 59-124 (ver especialmente p. 74).

<sup>24</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.190, *Propuestas del Consejo de Aragón habiendo nombrado S.M. por Regente de la Audiencia de Valencia a D. Pedro de Larreategui y Colón*, 4 de junio de 1707.

<sup>25</sup> Véanse los problemas de instrumentación que acarreo la simple castellanización de la administración valenciana y aragonesa en 1707, en J. Morales Arrizabalaga, *La derogación de los fueros de Aragón*, Huesca, 1986. Para el caso de Valencia, Mariano Peset Reig,

La división del territorio en corregimientos era crucial en el desarrollo del nuevo régimen municipal. Su carácter de instrumento clave para el control de los gobiernos municipales, concedió al corregidor un fuerte protagonismo en todos los proyectos relacionados con el nuevo municipio borbónico tomados entre 1707 y 1708, años en los que, si bien existía el propósito de establecer corregidores en Valencia, se plantearon alternativas diversas sobre su perfil. Mientras que el presidente de la Chancillería abogaba por una presencia mayoritaria de corregidores de capa y espada de origen castellano, la Cámara de Castilla solicitó un listado de nobles titulados y caballeros valencianos afines a la casa de Borbón, y juristas de prestigio.<sup>26</sup> Pero una tercera vía gozaba en el entorno del rey de mayor crédito: la que postulaba la designación como corregidores de los jefes militares que ya gobernaban *de facto* el territorio valenciano, y cuya capacidad intimidatoria era la adecuada en un país poco seguro y hostigado todavía por fuerzas rebeldes.

#### LOS PRIMEROS AYUNTAMIENTOS BORBÓNICOS

Estas consideraciones permiten entender las circunstancias que rodearon la creación de los primeros ayuntamientos borbónicos. El primer requerimiento de la Cámara de Castilla para iniciar los pasos conducentes a la cooptación del personal que debía ocupar las regidurías de los ayuntamientos valencianos se produce el 16 de noviembre de 1707. Juan Milán de Aragón solicitaba al presidente de la Chancillería valenciana la remisión de listados con los nombres de quienes tuvieran los requisitos para que la Cámara pudiera seleccionar "regidores de esa ciudad de Valencia y de las demás ciudades y villas donde debiere haberlos según la planta que V.S.I. remitió".<sup>27</sup> En su respuesta, Larreategui, buen conocedor de la administración castellana, vinculaba la provisión de las regidurías de los principales ayuntamientos valencianos al establecimiento previo de los corregimientos, pues sus titulares —decía—, una vez en contacto con el territorio y sus habitantes, estarían en condiciones

"Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLII (1972), pp. 657-715; Pedro Pérez Puchal, "La abolición de los Fueros de Valencia", en *Saitabi*, XII (1962), pp. 179-198; y Silvia Romeu, "Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V", en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 549-583.

<sup>26</sup> Enrique Giménez López, *Militares en Valencia (1707-1808). Los instrumentos del poder borbónico entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Alicante, 1990, pp. 21-22.

<sup>27</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *Juan Milán de Aragón a Pedro Larreategui y Colón*, Madrid, 16 de noviembre de 1707.

aceptables de remitir a la Chancillería los nombres de los individuos más "calificados y hábiles" para regidores, "y que las villas de realengo que hubiesen de gobernarse por alcaldes ordinarios se les podría mandar hiciesen proporciones a aquella Chancillería para los empleos de alcaldes y regiones y demás oficiales del Concejo para con el examen y noticias se eligiese lo mejor".<sup>28</sup> Y una última consideración hacía Larreategui respecto a los municipios de jurisdicción señorial, cuyos cargos de gobierno eran responsabilidad del titular de la jurisdicción. En estos casos, tan frecuentes por lo extendido del régimen señorial en tierras valencianas, Larreategui proponía que los señores remitieran a la Chancillería las listas de los designados para los cargos municipales y que el tribunal subsanara aquellas situaciones de incapacitación manifiesta.

Los argumentos dilatorios de Larreategui no sólo se debían a su deseo de fijar primero la malla corregimental, sino que traslucían su imposibilidad material de llevar a efecto unas pesquisas en territorios controlados por las tropas y cuya autoridad era ejercida por oficiales del ejército:

...tiene mucha dificultad el poder hacer yo desde aquí pronta y firme proposición, porque como el número ha de corresponder a las poblaciones, que son tantas y tan diversas en la venedad, y la calidad de los sujetos pide tanto examen hoy, era preciso para lograrlo consumir mucho tiempo... Para adquirir las noticias de fuera embaraza mucho lo intransitable de los caminos por muchas partes del Reino; parte por la vecindad de los enemigos y parte por las insolencias de los miqueletes.<sup>29</sup>

Por vía expeditiva, los jefes militares venían otorgando cargos municipales a personas designadas por ellos mismos. En esa labor se había distinguido el caballero D'Asfeld, quien el 2 de marzo de 1708 nombró de *motu proprio* trece regidores que debían iniciar la administración municipal de Orihuela,<sup>30</sup> propició el nombramiento del alcalde mayor de Játiva, ya rebautizada como San Felipe, y había dificultado las iniciativas de la Chancillería conducentes a enviar letrados con competencias jurisdiccionales a poblaciones recién conquistadas, como sucedió en Alcoy<sup>31</sup> y Morella.<sup>32</sup> Melchor de Macanaz colaboraba con los milita-

<sup>28</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984, *Pedro de Larreategui a Juan Milán de Aragón*, Valencia, 6 de diciembre de 1707.

<sup>29</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984, *Pedro de Larreategui a Juan Milán de Aragón*, Valencia, 6 de diciembre de 1707.

<sup>30</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.344, *Relación de regidores de Orihuela con título del Caballero D'Asfeld*.

<sup>31</sup> Rogelio Sanchis Llorens, *Alcoy y la Guerra de Sucesión 1700-1709*, Alicante, 1969, pp. 125-136.

<sup>32</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984, *El presidente de la Chancillería de Valencia a Su Magestad*, Valencia, 22 de mayo de 1708.

res, nombrando regidores en aquellas villas donde practicaba confiscaciones.<sup>33</sup>

La escasa capacidad de la Chancillería ante el creciente poder de los militares, se veía agravada por diferencias de criterio de su Presidente con la Cámara de Castilla, como se puso de manifiesto en la composición del primer ayuntamiento de la ciudad de Valencia, estudiado por María Fernanda Mancebo y Encarna García Moneris.<sup>34</sup>

La elaboración de listas proponiendo individuos para regidores de la capital fue efectuada por Pedro de Larreategui, con la supervisión del mariscal de campo Antonio del Valle, gobernador militar de Valencia que ejercía a su vez como corregidor sin contar con el preceptivo despacho de la Cámara. El criterio seguido en la selección había tomado en consideración tanto la fidelidad demostrada por el candidato durante la contienda sucesoria, como su estatus social, procurando que todos ellos fueran "sujetos de la primera nobleza". Larreategui proponía que la composición del ayuntamiento se cifrara en veinticuatro regidores, lo habitual en las grandes ciudades castellanas, pero con el propósito de que en su totalidad pertenecieran a la *clase de caballeros*, lo que suponía la exclusión de los ciudadanos<sup>35</sup> y una acentuación del carácter aristocratizante del consistorio, ya que —decía el presidente de la Chancillería— "de ninguna manera se igualasen con ellos [caballeros] en el empleo de regidores lo que allí se llaman ciudadanos".<sup>36</sup> La única participación considerada por Larreategui para los ciudadanos era la de jurados, figura secundaria existente en los municipios castellanos cuya función era la de asistir con voz pero sin voto a las sesiones capitulares, y que al iniciarse el siglo XVIII se hallaba muy devaluada:<sup>37</sup>

<sup>33</sup> "Macanaz por su propia autoridad ha puesto justicia en todas ellas", señalaba Larreategui al rey el 22 de mayo de 1708, en A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984.

<sup>34</sup> Encarna García Moneris, *Absolutismo y poder local. La representación de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, Valencia, 1986, ff. 223-248.

<sup>35</sup> Constituían el escalón inferior de la nobleza valenciana, si bien hasta la Real Cédula de 14 de agosto de 1724 no estuvo clarificado su estatuto jurídico. En esa fecha, los ciudadanos de *inmemorial* y los ciudadanos insaculados en las ciudades de Valencia, Alicante y Játiva, fueron equiparados a los hidalgos de privilegio castellanos. Vid. Pablo Pérez García, "Los ciudadanos de Valencia. Estatuto jurídico y jerarquía social de un grupo privilegiado: memoriales y tratados de los siglos XVI, XVII y XVIII", en *Estudis*, 15 (1989), pp. 145-188, y María Jesús Gimeno Sanfeliu, "La oligarquía urbana de Castellón en el siglo XVIII", en *Estudis*, 13 (1987), pp. 241-255.

<sup>36</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *Pedro de Larreategui a Juan Milán de Aragón*, Valencia, 22 de noviembre de 1707.

<sup>37</sup> Manuel Cuesta Martínez, *La ciudad de Córdoba en el siglo XVIII*, Córdoba, 1985, pp. 77-88.

Y respecto de que en todas las ciudades de Castilla hay regidores y jurados, y todos componen el cuerpo de la ciudad, aunque con distinción según su esfera; y los jurados, aunque no caballeros, deben ser en todas partes hombres de buen nacimiento y calidad, como la que aquí tienen los ciudadanos. Discurrimos D. Antonio del Valle y yo que el ayuntamiento de esta ciudad debía componerse de regidores, todos caballeros de la mayor nobleza de aquí, y jurados los ciudadanos del mejor porte, esfera y calidad.<sup>38</sup>

La Cámara, por su parte, era contraria a la exclusión de los ciudadanos del gobierno municipal valenciano, y más aún a que en la nueva planta municipal se hablara de jurados, por los equívocos que esa denominación podía crear al confundirse con los *jurats* de los municipios forales: “no tiene por conveniente el que en aquella ciudad haya jurados, antes sí deseaba que aun el nombre de estos oficiales quede sepultado en el olvido.”<sup>39</sup>

La disparidad de criterios entre el presidente de la Chancillería y la Cámara dio como resultado una solución anómala: el 8 de enero de 1708 se publicó el nombramiento de 32 regidores, de los que ocho eran ciudadanos,<sup>40</sup> evitándose el empleo del término “jurado”, pero creando unas dificultades funcionales derivadas del excesivo número, que obligó a remodelar la composición del consistorio en 1736.

En las restantes ciudades y villas valencianas la escasa capacidad de Larreategui, la dominante presencia de los gobernadores castrenses, y los muchos inconvenientes que se derivaban de lo inestable de la situación militar, hicieron difícil el establecimiento de los nuevos ayuntamientos.

La primera cuestión a dilucidar era el número de regidores con que debía contar cada ciudad o villa, no sólo en función de su población y estatus, sino también considerando la disponibilidad de vecinos de adecuado nivel y que cumplieran el imprescindible requisito de haber probado su lealtad a la causa borbónica. La conjunción del factor demográfico con el factor de actitud tomada por la población durante la guerra determinó, pues, el número de regidores de cada localidad. La ciudad de Orihuela, sede episcopal y capital de una de las gobernaciones forales, debía contar a criterio de los magistrados de la Chancillería valenciana con 14 regidores. Sin embargo, el apoyo de la mayor parte de sus

<sup>38</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *Pedro de Larreategui a Juan Milán de Aragón*, Valencia, 22 de noviembre de 1707.

<sup>39</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *ibidem*.

<sup>40</sup> Encarna García Monerri, “Las vías de acceso al poder local en la Valencia del siglo XVIII. Continuidad y cambio de un proceso de ennoblecimiento de los oficios municipales”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6-7 (1986-1987), pp. 39-65 (vid. especialmente pp. 43-44).

habitantes a la causa austracista durante la guerra hacía difícil completar ese número, y sólo fue posible proponer diez individuos, cinco de la clase de caballeros y cinco de la de ciudadanos.<sup>41</sup> Una circunstancia semejante se daba en Alcira, a la que se estimaba un consistorio de diez regidores, pero con dificultades para hallar un número suficiente de vecinos idóneos. Para la ciudad de San Felipe y para las villas de Alcoy, Carcagente y Castellón de la Plana, la Chancillería se limitó a remitir listados de individuos seleccionados por su respaldo a Felipe V, y a proponer seis para San Felipe, ocho para Morella, nueve para Alcoy, doce para Castellón y Carcagente, y dieciséis para Onteniente y la universidad de Agullent. Debido a la escasez de sujetos de “quien echar mano” en San Felipe, se insitió en que la antigua Játiva se gobernase momentáneamente por regidores nombrados por un plazo de tan sólo dos o tres años.

Las propuestas de regidores elaboradas por la Chancillería fueron sometidas en Madrid a un concienzudo análisis, y desechados los nombres de diez de ellos, en un caso por residir la madre y las hermanas del candidato en territorio controlado por los austracistas, y en los restantes por no considerarse suficientemente “hábiles y capaces y de confianza”.<sup>42</sup>

Tras Valencia fueron Alicante y Peñíscola los primeros municipios cabeza de corregimiento que contaron con regidores de designación regia. La resistencia de Alicante al sitio del ejército borbónico se prolongó hasta 1709, y pese a que en febrero de ese mismo año se habían designado los seis caballeros y seis ciudadanos que debían configurar el cabildo alicantino, hasta el 27 de abril no tomaron posesión de manos del magistrado Tomás Melgarejo, una semana después de que abandonara la fortaleza de Santa Bárbara el contingente inglés que la defendía. Peñíscola, plaza fuerte al igual que Alicante, no dispondría de un cuerpo de regidores hasta mediados de 1709.<sup>43</sup> El resto de municipios retrasaron su constitución formal hasta finales de 1709.<sup>44</sup> El caso de Jijona es revelador de las grandes dificultades que entrañaba improvisar en brevísimo tiempo y con los escasos medios existentes una nueva organización

<sup>41</sup> Fueron propuestos los *caballeros* Luis Togores y Valenzuela, Francisco Ruiz de Abalos, Jerónimo Rocamora, Fernando Pérez Meca y Francisco Villafranca. Como *ciudadanos* lo fueron Jaime Timor, Adrián Viudes, Pedro Hita, y los doctores Ginés Ginesía y Salvador Maseras.

<sup>42</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *Informe de la Chancillería de Valencia*, 13 de noviembre de 1708.

<sup>43</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *Consulta de la Cámara de Castilla*, 13 de abril de 1709.

<sup>44</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *Consulta de la Cámara de Castilla*, 14 de septiembre de 1709.

municipal. Jijona había sido uno de los núcleos borbónicos más activos del reino, y sus habitantes, en unión con los de la vecina Hoya de Castalla, habían colaborado en todo momento en la lucha contra el ejército austracista, obteniendo por ello el título de ciudad y la capacidad de corregimiento. Pese a ello, la Chancillería no había podido proponer ni el número de regidores más conveniente ni los nombres de vecinos para las regidurías aduciendo la mucha distancia entre Jijona y la capital valenciana. Sólo en octubre de 1709, y tras reiteradas peticiones de Jijona de que su "gobierno se pusiese a la planta de Castilla", la Chancillería remitió a la Corte una relación de vecinos a propósito para las seis regidurías con que había sido dotada la ciudad.<sup>45</sup>

Las investigaciones de María del Carmen Irlés<sup>46</sup> sobre el perfil sociológico de los integrantes de las corporaciones borbónicas ofrecen, en lo relativo a estos primeros ayuntamientos, aspectos de interés sobre el personal seleccionado para ocupar las regidurías. En primer lugar, los numerosos y estrechos vínculos de parentesco existentes entre muchos regidores, pese a que las leyes castellanas prohibían expresamente la concurrencia en un mismo ayuntamiento de sujetos que mantuvieran entre sí parentesco hasta el cuarto grado: en San Felipe y Alcoy había regidores que eran primos hermanos, y en Alcoy y Onteniente se habían designado hermanos de sangre. En Carcagente, José, Pedro y Francisco Amador eran regidores y hermanos, y dos hermanas de éstos estaban casadas con otros dos regidores, con lo que el control del municipio por la misma familia quedaba así asegurado.<sup>47</sup> Este carácter cerrado de los nuevos ayuntamientos, reforzado por la condición vitalicia de las regidurías, se veía subrayado por la importancia dada al estatus elevado de los designados, y que se puso de manifiesto en los reparos expresados por los magistrados de la Chancillería encargados de la toma de posesión. Así sucedió en Orihuela con Joaquín Ginesía, o en Carcagente con José Colomina y Francisco Talens, que a su condición de médicos unían un escaso patrimonio, o con Pedro de Hita, quien había trabajado como

<sup>45</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984, *Pedro de Larreategui a Juan Milán de Aragón*, Valencia, 15 de octubre de 1709.

<sup>46</sup> María del Carmen Irlés Vicente, "Los regidores valencianos". Perfil sociológico de una élite de poder", en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 10 (1991).

<sup>47</sup> El 5 de diciembre de 1709 José Talens, uno de los alcaldes ordinarios de Carcagente, se hacía eco de esta situación: "...muchos inconvenientes y absurdos se siguen de haber en un ayuntamiento cinco cuñados, y tres de ellos hermanos, pues en ninguna junta no se hace sí lo que ellos quieren; con la experiencia de que en votando uno es lo mismo que si todos hubieran ya votado", en A.H.N., *Consejos*, leg. 18.328, *José Talens a Pedro Larreategui*, Carcagente, 5 de diciembre de 1709.

hortelano antes de casar con "una mujer de algunas conveniencias"<sup>48</sup> y dedicarse al comercio de sedas y tejidos, trabajos todos ellos poco acordes con el cargo de regidor.

#### CORREGIMIENTOS Y CORREGIDORES

Las competencias del corregidor en los municipios castellanos le otorgaban una posición preeminente el en gobierno local. Las reuniones del cabildo se producían tras su convocatoria y bajo su presidencia,<sup>49</sup> controlaban las rentas municipales, los precios y el abasto y, sobre todo, eran los máximos responsables del mantenimiento del orden público en su jurisdicción.<sup>50</sup> Y esas amplias competencias se veían acompañadas en Valencia por su vinculación directa a las primeras autoridades civiles y militares del Reino.

El carácter de piedra angular que el corregidor tenía en el nuevo orden municipal borbónico, y la resolución con que las autoridades militares estaban logrando el control del país, decidieron a Felipe V en noviembre de 1708 designar como corregidores a los gobernadores militares de Valencia, San Felipe, Peñíscola, Jijona, Orihuela, Alicante, Alcira, Alcoy, Castellón y Morella, y el envío de Alcaldes mayores "para que las leyes de Castilla se establezcan y arraiguen mejor en él",<sup>51</sup> con 200 ducados de salario anual.

El contenido de los despachos que debían entregarse a los nuevos corregidores de Aragón y Valencia suscitó algunas dudas, ya que la transcripción literal de los que se utilizaban para los corregimientos castellanos daba lugar a algunas incongruencias. La cláusula "Y que conozca de todos los negocios que están cometidos a mis Corregidores y Jueces de Residencia sus antecesores, aunque sea fuera de su jurisdicción", era de dudosa inclusión, ya que no podía hablarse de antecesores en Valencia. Mientras que los despachos para los nuevos corregidores destinados a Aragón no incluyeron este párrafo, sí lo hicieron los despachos de los corregidores valencianos, aunque se les advertía verbalmente que esta cláusula "se pone por ser de estilo".

Con relación al salario, cuya cantidad no se indicaba en los despachos a corregidores castellanos, se optó por hacerlo explícito en los de Aragón

<sup>48</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.344, *Pedro de Larreategui a Juan Milán*, Valencia, 29 de octubre de 1709.

<sup>49</sup> Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos en tiempo de paz y de guerra*. Amberes, 1750, lib. III, cap. VII.

<sup>50</sup> Benjamín González Alonso, *El Corregidor Castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp. 224-229.

<sup>51</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.984, *Real Decreto de 25 de Noviembre de 1708*.

y Valencia. Otra interrogante era si se incluía la tradicional fórmula "Corregidor de la ciudad de X y su tierra", puesto que todavía no se había fijado el territorio de los corregimientos aragoneses y valencianos,<sup>52</sup> decidiéndose no hacer ninguna variación en este punto. Finalmente, dudaban los camaristas si entregar a los nuevos corregidores los despachos de los capitulares de las ciudades a donde iban destinados, y si se les facultaba para dar posesión a estos cargos municipales. Para obviar problemas, se dejó plena libertad al conde de Jerena para que éste, como presidente de la Chancillería de Aragón, comisionara a quien considerara oportuno para efectuar las correspondientes tomas de posesión, sin indicarse nada para Valencia donde, como hemos señalado, los militares habían designado autoridades municipales en muchas poblaciones de aquel reino.

La militarización de la administración valenciana, que fue estimada por los miembros del Consejo de Castilla como una solución provisional, forzada por el tenso clima que se respiraba en la Valencia recién ocupada y por la continuidad de la guerra en Cataluña, se convirtió a la postre en el rasgo distintivo de la realidad política valenciana hasta la primavera de 1808.<sup>53</sup> Aunque la perdurabilidad de la medida, con ligeras modificaciones a las que haremos referencia, está en relación con la mayor capacidad coercitiva de los militares, también se debe a que la tendencia a utilizar la "vía reservada" o *administrativa* —en este caso de la Secretaría de Guerra— frente a la "vía consultiva" o *jurisdiccionalista* de la Cámara y Consejo de Castilla, tuvo a lo largo del siglo XVIII firmes defensores.

Las peticiones de la Cámara al rey para que los corregimientos valencianos fueran ocupados por letrados o por caballeros, a propuesta de ella misma y con el informe del Consejo de Castilla, se reiteraron a lo largo del Setecientos con escasa fortuna. A fines de 1719 se produjo por primera vez en territorio valenciano una doble circunstancia: la designación de un civil como corregidor, y la demanda de una corporación municipal de ser regida por letrado. En Orihuela, la vacante en el corregimiento producida por la muerte de su titular, el coronel José Avellaneda y Sandoval, fue ocupada por Antonio Heredia Bazán, un caballero de la orden de Santiago que desde hacía más de cinco años deambulaba por la Corte como pretendiente, pasando estrecheces junto

<sup>52</sup> Decía la Cámara: "por ahora no está resuelto en la Cámara el partido que ha de comprender cada corregimiento ni en la Planta remitida por el Conde de Jerena se expresa positivamente", en A.H.N., *Consejos*, leg. 17.985, *Sobre los Despachos de Corregidores*, 1708.

<sup>53</sup> Enrique Giménez, "L'Administració borbónica a València. Una administració militarizada", en *Història del País Valencià, L'Època Borbònica fins a la crisi de l'Antic Règim*, vol. IV, pp. 173-193.

a su madre y sus nueve hermanos, y que fue propuesto sorpresivamente por la Cámara de Castilla en primer lugar de la terna.<sup>54</sup> Casi al mismo tiempo, los regidores de Alcira solicitaron la sustitución del gobernador militar por un corregidor letrado, cuyos emolumentos eran menores.<sup>55</sup> Es probable que el declinar de la estrella de Alberoni, a causa de sus fracasos militares en Italia, estuviera relacionada con esta ofensiva jurisdiccionalista, que se haría más intensa tras la caída del cardenal, firme partidario de utilizar la *vía reservada* con mengua del Consejo de Castilla, en diciembre de 1719. El 17 y 24 de julio de 1720, la Cámara elevó sendas consultas al rey solicitando una reforma administrativa que, de aplicarse, supondría la reducción del número de corregidores militares a sólo Alicante, Peñíscola y Valencia,<sup>56</sup> y frente a esa ofensiva se movilizaron el capitán general y el intendente de Valencia y Baltasar Patiño, marqués de Castelar, responsable de la Secretaría de Guerra, quienes defendieron la conveniencia de extender a Castilla la vinculación de los corregimientos a los gobernadores militares,<sup>57</sup> con lo que suponía de fortalecimiento del canal más expedido de la Secretaría frente a la lentitud procedimental de la *vía consultiva*.

Hemos tratado en otro lugar<sup>58</sup> los modestos avances civilistas logrados durante el reinado de Carlos III, cuando a petición de los respectivos ayuntamientos —y a iniciativa, en ocasiones, de sus síndicos personeros— pasaron a corregimientos de letras en 1768 y 1784 los de Alcira y Castellón, que se sumaban al de Alcoy, que lo había logrado en 1747, y Onteniente, creado en 1752. La tendencia al equilibrio del régimen carlotercerista, tan evidente en las muchas soluciones de compromiso que adoptó,<sup>59</sup> se vio truncada cuando los acontecimientos de 1789 acabaron con lo más vigoroso del aliento reformador, y dieron alas a los que veían en las posibilidades coactivas del corregidor su función cardinal. En febrero de 1791 y mayo de 1792, los corregidores de Alcira y

<sup>54</sup> A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 135, *Sujetos propuestos por la Cámara para el Corregimiento de Orihuela*, 1719.

<sup>55</sup> A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 168, *Memorial de la villa de Alcira*, 1719.

<sup>56</sup> Enrique Giménez López, "El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica", en *Estudis*, 13 (1987), pp. 201-239 (vid. especialmente 229-232).

<sup>57</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.985, *El duque de San Pedro al marqués de Castelar*, Valencia, 1 de julio de 1721.

<sup>58</sup> Enrique Giménez López, *Militares en Valencia (1707-1808)*, Alicante, 1990, pp. 44-48.

<sup>59</sup> Benjamín González Alonso, "El fortalecimiento del Estado borbónico y las reformas administrativas", en *Carlos III y la Ilustración*, tomo I, Madrid, 1988, pp. 83-96.



Castellón volvían a ser nuevamente destacados jefes del ejército borbónico.<sup>60</sup>

#### LAS RELACIONES ENTRE EL CORREGIDOR Y LAS AUTORIDADES LOCALES

Afirmaba el jesuita Juan de Cabrera en su obra *Crisis política*,<sup>61</sup> publicada en 1719, que un corregidor “necesita de las mismas calidades en proporción para el Gobierno de su menor República, que un Virrey para el de su Provincia”, para añadir más adelante que “debe tener grangeada la voluntad de los Regidores para los lances que ocurrieren de servicio del Rey”.<sup>62</sup> Los corregidores en Valencia supieron cumplir, sin duda, con la primera exhortación de Cabrera viéndose a sí mismos como virreyes en minatura, pero en su mayoría, no prestaron la debida atención a la segunda.

El ejercicio del corregimiento sin limitación temporal, a diferencia de los corregidores letrados que veían restringido su mandato a un trienio, su resistencia a someterse al denominado juicio de residencia, y la conciencia de que el cargo de gobernador militar era de mayor preeminencia que el de corregidor que compatibilizaban, les investía de un poder que ejercieron sin tasa durante su gobierno.

En otro trabajo hemos señalado la escasa simpatía que los gobernadores-corregidores valencianos sentían por sus obligaciones políticas. El brigadier Juan Antonio Caracciolo, corregidor de Peñíscola en 1749, presentó su dimisión por considerar “el ejercicio de gobernador político muy opuesto a su genio y habilidad”,<sup>63</sup> y el mariscal de campo Juan de Cereceda solicitó su sustitución como corregidor interino de Alicante “por considerarse incapaz de mandar otra cosa que soldados en campaña”.<sup>64</sup> Pero la renuncia voluntaria era entonces, como lo ha sido siempre, de utilización rara y vaporosa. Lo frecuente es hallar en la documentación actuaciones de corregidores militares valencianos rayanas con el abuso, como las protagonizadas por el mariscal de campo barón de Ytre, corregidor de Morella entre 1711 y 1718, o por el coronel Miguel Losada, corregidor que fue de Alcira mediado el siglo. En el primer caso, Ytre

<sup>60</sup> Como corregidor de Castellón fue nombrado el coronel Antonio Bermúdez de Castro, mientras que para Alcira lo fue el también coronel Antonio Alcedo.

<sup>61</sup> Juan de Cabrera, *Crisis política determina el más florido imperio y la mejor institución de Príncipes y ministros*. Madrid, 1719.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 312 y 313.

<sup>63</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.372, *Súplica del Gobernador de Peñíscola*, 1750. Cfr. Enrique Giménez López, *Militares...*, p. 100.

<sup>64</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.857, *Jan de Cereceda al marqués de Grimaldo*, Alicante, 3 de mayo de 1722.

impuso a los vecinos de la capital del Maestrazgo donaciones gratuitas y servicios personales bajo amenazas propias de una relación feudovascular: en el segundo, el corregidor de Alcira aplicó sisas ilegales sobre los principales productos de consumo para incrementar su particular peculio, en complicidad con algunos miembros de la corporación municipal.<sup>65</sup>

Pero era en su relación con los regidores cuando el corregidor hacía fulgir todo el poder con que estaba investido. Pocos corregidores militares presidían los cabildos, delegando esa función, al igual que muchas otras, en su alcalde mayor,<sup>67</sup> pero sin embargo actuaban con inusitada dureza y celeridad cuando sospechaban de alguna actuación de los regidores que pudiera suponer desdoro a su condición de primera autoridad. La casuística es muy amplia. En ocasiones se debía al intento de algunos regidores de favorecer a determinados candidatos en las elecciones de síndico personero y diputados del común distintos a los que preconizaba el corregidor, como sucedió en el caso de los regidores alicantinos Juan Pascual del Pobil y Esteban Rovira, primos hermanos, que dieron con sus huesos en las cárceles del castillo de Santa Bárbara acusados por el corregidor José Ladrón de Guevara de ser los “principales motores” de una conspiración contra su autoridad.<sup>68</sup> Otras veces el motivo era aparentemente más nimio, como el encarcelamiento por orden del teniente general de Alós en los castillos de Guardamar y Santa Pola del regidor de Alicante Antonio Canicia y de su hermano Luis por cuestiones de etiqueta.<sup>69</sup> Pero a veces, el enfrentamiento abierto se producía con la corporación municipal en su conjunto y no únicamente con miembros destacados de ella. En 1736 los regidores de Castellón denunciaron al coronel Simón Rueda por practicar “monopolios, disímulo y protección de reos, ofuscación de sus causas, contribuciones de los pueblos de su partido y gravámenes en levás y quintas”,<sup>70</sup> es decir, acusacio-

<sup>65</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.598, *Memorial del Concejo de Morella*, 1716.

<sup>66</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.374, *La Villa de Alcira contra el corregidor Losada*, Alcira, 28 de junio de 1757.

<sup>67</sup> El Consejo de Castilla dijo tener constancia en 1716, que tras siete años de ejercer como corregidor, el coronel Diego O’Ronan nunca había asistido a las sesiones del cabildo de Alcira. Vid. A.H.N., *Consejos*, leg. 18.237, *El Abad de Vivanco a Juan Milán de Aragón*. Madrid, 27 de febrero de 1716.

<sup>68</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.379, *José Ladrón de Guevara a D. Manuel de Roda*, Alicante, 7 de junio de 1766.

<sup>69</sup> La descripción del incidente y sus implicaciones políticas, en Enrique Giménez López, “Los corregidores de Alicante. Perfil sociológico y político de una élite militar”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6-7 (1986-1987), pp. 67-85 (especialmente pp. 76-77).

<sup>70</sup> A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 844, *Memorial de la villa de Castellón de la Plana sobre los irregulares procederes de su Gobernador*, 1736.

nes de cohecho y prevaricación que cayeron en saco roto al ser estimadas como calumnias “fomentadas por los regidores de aquella villa por no consentirles el absoluto dominio que pretenden en todo lo económico”.<sup>71</sup> Cuestiones de vehemencia excesiva eran, con frecuencia, motivo de conflictos entre el corregidor y los restantes componentes de la corporación municipal: el teniente general Francisco Pacheco, corregidor de Alicante y anfitrión del viajero Townsend, estaba conceptuado de hombre violento, ruidoso y poco dado a finezas procedimentales, y el Consejo de Castilla tuvo que amonestarle en 1787 por gobernar la ciudad “del modo que lo podría hacer con la tropa”;<sup>72</sup> y en febrero de 1764, los regidores de San Felipe se quejaron de que su corregidor, el coronel Blairon “ha callado el Común tiranizado y amedrentado por el corregidor, pero ha llegado a tal extremo su apasionado proceder que ni le sujeta la ley, ni le contienen las odenanzas”.<sup>73</sup> Pero no eran sólo los corregidores militares los que protagonizaron estas situaciones conflictivas con sus regidores. También, aunque en menor grado, encontramos situaciones semejantes en corregimientos presididos por letrados, y ejemplos de ello los encontramos en Alcira, Jijona y Alcoy. En la capital de la Ribera Alta, las relaciones del corregidor Miguel Fernández de Zafra con el regidor decano y Síndico y Diputados del Común eran malas, aunque la Audiencia valenciana siempre consideró las acusaciones de éstos como “exageraciones sospechosas”;<sup>74</sup> en Jijona, la oposición de los regidores a la continuidad en el corregimiento de José Cano de Santayana para el “alivio de tantas tropelías como dicho corregidor ha ejecutado”,<sup>75</sup> se vio contrarrestada por el apoyo que éste encontró en el síndico procurador general y en otros ayuntamientos del corregimiento;<sup>76</sup> el enfrentamiento en 1780 del corregidor de Alcoy, Antonio de Anguionaz, con las familias que dominaban las regidurías de la población desde

<sup>71</sup> A.G.S., *Gracia y Justicia*, leg. 844, *El Obispo de Málaga informa sobre los irregulares procederes del Corregidor de Castellón*, Madrid, 2 de abril de 1736. El coronel Simón Rueda se mantuvo al frente del corregimiento de Castellón hasta su fallecimiento en 1740.

<sup>72</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.022, *El Decano del Consejo de Castilla*, 20 y 22 de febrero de 1787.

<sup>73</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.378, *Representación del Consejo municipal de San Felipe*, San Felipe, 24 de febrero de 1764.

<sup>74</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.237, *Informe de la Audiencia de Valencia sobre la prórroga que solicita Miguel Fernández de Zafra*, Valencia, 5 de septiembre de 1782.

<sup>75</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.244, *El Concejo de Jijona a Nicolás manzano*, Jijona, 28 de marzo de 1763.

<sup>76</sup> Los ayuntamientos de Elche, Biar, Tibi, Onil, Ibi, Castalla y Salinas solicitaron que se concediera la prórroga solicitada por José Cano de Santayana. Vid. A.H.N., *Consejos*, leg. 18.244, *Testimonios para la prórroga de D. José Cano de Santayana*, 1765.

1709,<sup>77</sup> responde a la oposición de esta oligarquía local a la pretensión de los fabricantes textiles, agremiados en la Real Fábrica de Paños, a formar parte del gobierno municipal, que apoyaba el corregidor. El pulso político entre Anguionaz y los regidores fue muy duro, y el corregidor no tuvo escrúpulos en utilizar toda su autoridad —una vez más— para doblegar a sus oponentes: el regidor Puigmoltó fue encarcelado bajo la acusación de estafar a los vecinos en el cobro del equivalente. La investigación efectuada por la contaduría de propios y arbitrios de Valencia demostró que el corregidor había actuado inadecuadamente, denunciando “los excesos, tropelías, violencias y medios injustos de que se ha valido el corregidor D. Antonio de Anguionaz y Velasco para prender a Puigmoltó por odio y mala voluntad”.<sup>78</sup>

Estos casos que hemos señalado, a modo de ejemplo, indican que la relaciones entre el corregidor y los regidores sujetos a su autoridad fueron, con frecuencia, difíciles, pero en la mayor parte de las ocasiones tanto las autoridades regnicolas —capitán general y Real Audiencia— como el Consejo y Cámara de Castilla respaldaron las actuaciones de los corregidores para hacer valer el principio de autoridad.<sup>79</sup> No obstante, es preciso analizar las residencias<sup>80</sup> efectuadas en la segunda mitad del siglo a los responsables de la administración municipal valenciana para precisar con detalle no sólo aquellos aspectos que muestran cierta distancia entre el corregidor y los regidores, sino también las denuncias de coligación entre los responsables del gobierno local para utilizar en provecho propio la hacienda municipal que efectuaron síndicos y diputados del común o simples vecinos valerosos.

#### EL ACCESO A LAS REGIDURÍAS VALENCIANAS

Ya hemos señalado con anterioridad el carácter vitalicio de las regidurías creadas por Felipe V en 1709 —excepción hecha de las de San Felipe, que lo fueron con carácter trienal por las especiales circunstancias de

<sup>77</sup> Las familias Puigmoldó, Descals, Mérita y Sempere dominaron la provisión de regidurías alcoyanas a lo largo de todo el siglo XVIII. Vid. María Cruz Romeo Mateo, *Realengo y municipio: marco de formación de una burguesía (Alcoi en el siglo XVIII)*, Alicante, 1986 (especialmente pp. 85-110).

<sup>78</sup> A.G.S., *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 580, *El Intendente de Valencia sobre excesos cometidos por el corregidor de Alcoy*.

<sup>79</sup> Vid. para Cataluña, Josep M. Torras i Ribe, *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808)*, Barcelona, 1983, pp. 157-178.

<sup>80</sup> Legajos conteniendo residencias a corregidores y alcaldes mayores de los ayuntamientos valencianos de la segunda mitad del siglo XVIII se hallan depositados en el Archivo Histórico Nacional en la sección de Consejos Suprimidos.

Játiva –perdiéndose sólo la condición de regidor si el titular era condenado por un delito de lesa majestad, herejía o por cometer pecado nefando.

Si bien en un primer momento los regidores valencianos fueron nombrados por el rey a propuesta de la Chancillería valenciana, cuando se produjeron las primeras vacantes el sistema de cooptación sería el empleado tradicionalmente por la administración para la provisión de cargos: la remisión de memoriales.

Una vez producida la vacante se abría un período de tiempo durante el cual todos aquellos interesados en ocuparla debían remitir un memorial al monarca exponiendo cuantos méritos pudieran hacer valer para inclinar la elección a su favor.<sup>81</sup>

El número de memoriales tramitados indica que, junto a municipios en los que las regidurías era muy apetecidas, como Alicante y Orihuela, había otros en los que resultaba difícil encontrar quien aceptara formar parte del cabildo, como sucedía en Alcoy y Onteniente.

La información sociológica que suministran estos memoriales es muy dispar, pues junto a escritos que se limitan a pedir la concesión del cargo, aparecen otros en los que la solicitud viene acompañada de una relación de méritos del peticionario, e incluso de su familia. Su contenido, por lo general, da cuenta de la fidelidad mostrada hacia Felipe V durante el conflicto sucesorio, refiere los servicios prestados a la monarquía en el ejército o en empleos político-administrativos, y hace una descripción somera del status socioeconómico personal. Tras recibirse en la Corte, la Cámara de Castilla los trasladaba a la Audiencia de Valencia para que ésta informara sobre su contenido. Para cubrir ese trámite, la Audiencia se valía de individuos de su confianza que informaban reservadamente, así como de noticias recabadas por el tribunal a los ayuntamientos implicados.

Con los dictámenes de la Audiencia en su poder, la Cámara pasaba a designar al sujeto que consideraba más adecuado en los municipios sin representación en Cortes, o elevaba una terna al monarca en el caso de Valencia y Peñíscola<sup>82</sup> para que el rey efectuara la correspondiente elección. Con la expedición del real título y pago de la preceptiva media anata por el agraciado concluía el proceso de selección.

<sup>81</sup> Sobre el proceso seguido por los memoriales desde que eran remitidos al monarca por los pretendientes hasta que se proveía la plaza vacante, vid. Encarna García Moneris, "Las vías de acceso al poder local en la Valencia del siglo XVIII. Continuidad y cambio de un proceso de ennoblecimiento de los oficios municipales", en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 6-7 (1986-87) (especialmente pp. 47-48).

<sup>82</sup> En los municipios que tenían voto en Cortes (Valencia, Peñíscola) los regidores eran elegidos por el monarca a consulta de la Cámara; en aquellos que no tenían voto correspondía a ésta efectuar dichos nombramientos (A.H.N., *Consejos*, Leg. 18.333, *Consulta de la Cámara*, 12 de agosto de 1726).

En las ocasiones en que nadie optaba a cubrir la vacante, lo que sucedía con alguna frecuencia en municipios como Onteniente, Jijona, Peñíscola o Alcoy, era la Audiencia la encargada de proponer aquellos individuos que consideraba más cualificados para el ejercicio del cargo.

El acceso a las regidurías exigía el cumplimiento de algunos requisitos, como superar los 25 años de edad y ser naturales o vecinos de la villa o ciudad en cuyo ayuntamiento debían integrarse.<sup>83</sup> En la mayoría de los casos estas disposiciones fueron observadas, pero excepcionalmente la norma fue incumplida, como sucedió en 1714 en San Felipe, donde fueron nombrados regidores perpetuos de la ciudad el mariscal duque de Berwick, Tobías de Burgo, el marqués de Grimaldo y Patricio Laules. Hecha esta salvedad de carácter honorífico, sólo hemos hallado regidores que, pese a ser originarios de ámbitos geográficos no valencianos, sí estaban vecindados en el municipio donde obtuvieron la regiduría. Aragoneses, castellanos, vascos, navarros e incluso algún indiano llegaron a desempeñar regidurías en alguna de las sedes corregimentales.<sup>84</sup>

La exigencia mayor era, no obstante, disfrutar de una posición económica sólida, basada en la posesión de bienes raíces y en la disponibilidad de numerario, así como pertenecer a la clase de caballeros o ciudadanos. En coherencia con este requisito, se exigía no haber desempeñado oficios viles y mecánicos. Ser deudor al municipio o arrendador de sus derechos se consideraba incompatible con el ejercicio de una regiduría.

Aunque todos estos requisitos eran susceptibles de ser contravenidos, sin duda fue la exigencia de no estar emparentado hasta en cuarto grado con otros capitulares el que se incumplió con mayor impunidad y reiteración. Ya nos hemos referido a la presencia de parientes muy próximos en la composición de los primeros ayuntamientos borbónicos en 1709, pero no fue sólo entonces cuando se produjo una elevada confluencia de parientes en los consistorios. A lo largo de todo el siglo, y en los diferentes municipios cabeza de corregimiento, puede observarse la frecuente contravención de la norma, hasta el punto que el propio ayuntamiento de Castellón señaló en los últimos años de siglo que

<sup>83</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*, libro VII, título V, ley I, Madrid, 1976.

<sup>84</sup> Tal es el caso de los regidores de Orihuela José González Ampuero y Juan Inocencio de Otazo, naturales, respectivamente, de Gibaja (Cantabria) y Colmenar; de Alberto Miró, capitular de Morella, que había nacido en Orcajo (Aragón); o de Manuel Fernández de Marmanillo, José Antonio de Larrumbide o Bernardo Bertodano, quienes ocuparon sendas regidurías en el ayuntamiento de Valencia pese a haber nacido en la Rioja, Guipúzcoa y Cartagena de Indias.

en esta villa jamás ha servido de inconveniente para servir el oficio de regidor el parentesco que hayan tenido entre sí, y así es que a un mismo tiempo han obtenido este empleo primos hermanos, cuñados y parientes en otros grados...<sup>85</sup>

Castellón no sería en este sentido la excepción, sino más bien un exponente de la norma,<sup>86</sup> y podrían citarse otros muchos casos de concurrencia de parientes en un mismo ayuntamiento: en Alcira, hacia 1741 incumplían las normas de parentesco nada menos que cinco regidores.<sup>87</sup> El interés de las oligarquías locales por controlar el gobierno del municipio era la causa principal de esta frecuente irregularidad, pero también influía la dificultad para encontrar sujetos que cumplieran los requisitos exigidos en los municipios pequeños, donde no era posible hallar caballeros o ciudadanos que no estuvieran enlazados en corto grado con alguno de los regidores en ejercicio.

El carácter oligárquico del municipio borbónico se veía acentuado por estrategias matrimoniales tendentes a favorecer la permanencia de las regidurías en unas mismas familias. La endogamia fue práctica común entre los regidores valencianos, y los trabajos de Encarna García Monerris sobre el municipio valenciano recogen ejemplos muy significativos, como los de Joaquín Guerau de Arellano, regidor de Valencia, casado con María del Carmen Usell y Oller, nieta del regidor ciudadano Mauro Antonio Oller; o de sagas, como los Musoles o los Mérita, que establecieron relaciones con otros miembros del ayuntamiento a través de una bien planeada política matrimonial, que en el caso de los Mérita les permitió emparentar con los Albornoz, Cebrián y Bordes.<sup>88</sup>

Los enlaces no quedaban reducidos a los miembros de un mismo ayuntamiento, sino que afectaban también a integrantes de diferentes consistorios, como sucedía con el matrimonio del regidor de Alcira José

<sup>85</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.337, *Informe del ayuntamiento de Castellón*, 26 de julio de 1792.

<sup>86</sup> Sobre la concurrencia simultánea de parientes en el consistorio alicantino, vid. Enrique Giménez López, "El municipio borbónico", en *Historia de la Ciudad de Alicante. Edad Moderna*, Alicante, 1990, pp. 213-243 (especialmente pp. 233-238).

<sup>87</sup> "Don José Caldés, regidor y procurador general de la misma, fue hijo de Don José Caldés, y éste hermano de Don Bernardo Caldés, y primo hermano de Ginés Navarro por hijo de Doña Prudencia Caldés, hermana de Don Bernardo y del padre de Don José Caldés, y éste tío de Patricio Bas por ser casado el dicho Don José Caldés con Doña Esperanza Bas, hermana de Don Patricio Bas mayor, ya difunto, padre del actual Patricio Bas, y pariente de dicho Don José Caldés, de Evaristo Lascura por ser éste hijo de una hermana de dicho Don José", en A.H.N., *Consejos*, leg. 18.229, *Información de testigos pasada ante Esteban Navarro*.

<sup>88</sup> Encarna García Monerris, *Absolutismo y poder local. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*. Publicación en microficha. Valencia, 1987, ff. 542-544 y 531-534.

Caldés con María Manglano, propietaria de una regiduría de la ciudad de Valencia; el parentesco existente entre los Mérita de Valencia y los de Alcoy;<sup>89</sup> o los Encina de Valencia con sus homónimos de Onteniente.

El abandono de cualquiera de las regidurías vitalicias tan sólo se producía por renuncia, traspaso o venta. La práctica más seguida fue la renuncia, utilizada tanto por quienes pretendían abandonar el cargo al encontrarse faltos de facultades por su avanzada edad o por motivos de salud, como por quienes lo consideraban una carga incómoda y buscaban cualquier pretexto para deshacerse de él.<sup>90</sup>

La modalidad del traspaso era un tipo de renuncia condicionada, ya que en estos casos los regidores hacían constar que si no se aceptaba el pase al sujeto que ellos designasen, se reservaban seguir desempeñando el oficio. El traspaso fue utilizado por los regidores salientes para colocar en el ayuntamiento a parientes próximos, fundamentalmente hijos. Esta práctica fue bastante usual durante la primera mitad del XVIII en algunos municipios, como Orihuela, Jijona y Alicante,<sup>91</sup> y viene a demostrar el interés que tenían los regidores por que otro miembro de la familia siguiera ocupando su puesto, señal inequívoca de que éste era considerado un cargo relevante y se pretendía seguir controlando desde el mismo los resortes del poder municipal.

A partir de las enajenaciones de cargos públicos durante el período 1739-1741, los compradores de regidurías perpetuas por juro de heredad estaban facultados para venderla a cualquier individuo interesado en la misma.<sup>92</sup>

<sup>89</sup> El regidor de Valencia, Pedro Mérita, era hijo de Damián Mérita, regidor de Alcoy, sobrino del también regidor de esta villa, Juan Mérita y Capdevilla.

<sup>90</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.331, *Memorial de Nicolás Valor*.

<sup>91</sup> En Orihuela José Azor traspasó el cargo a su hijo Miguel Ángel, Francisco Jiménez a su yerno Joaquín Timor, etc. En Jijona hicieron lo propio Hipólito Garrigós con su hijo Justino, Jerónimo Picó con su hijo Vicente. En cuanto a Alicante, cabe señalar los ejemplos de Fernando Salafranca, Pedro Burgueño o José Paravecino; los dos primeros renunciaron la regiduría en sus hijos Pablo y Francisco, mientras el último lo hacía en su sobrino Juan Bautista Vergara Paravecino.

<sup>92</sup> Sobre las enajenaciones de 1739, véase J. M. Torras i Ribe, "La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del gobierno de Felipe V", en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 723-747. También, M. C. Irlés Vicente, "Venta de regidurías en un municipio del sur valenciano: Orihuela (1739-1741)", en *Actas del I Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos*, vol. II, pp. 213-221, Madrid, 1990.

## LAS ENAJENACIONES DE REGIDURÍAS DEL PERÍODO 1739-1741

La venta de oficios públicos, de larga tradición en Castilla, no contaba con precedentes en la Corona de Aragón, donde no había sido utilizada durante la época foral, ni tampoco tras la abolición de los fueros e implantación del modelo municipal castellano. Esta situación se vería alterada a partir de 1739.

Un Real decreto de 30 de diciembre de 1738 abría las puertas a la enajenación de oficios públicos en las ciudades, villas y lugares del Reino de Valencia. Éste, que no era más que el primer paso de un proyecto más amplio que pretendía poner a la venta dichos oficios en toda la Corona aragonesa, tuvo su confirmación definitiva en otro decreto, fechado el 27 de enero de 1739, que ampliaba el ámbito de actuación a Aragón, Cataluña y Mallorca.

Con anterioridad a estas fechas, tanto la Cámara de Castilla como el rey se habían negado a conceder regidurías por servicio pecuniario en los municipios de la Corona de Aragón por los perjuicios que esa práctica podía acarrear, y las ofertas efectuadas por algunos pretendientes fueron rechazadas, como sucedió en 1730 y en 1732 en Alicante. En el primero de los casos, Luis Lombardón solicitó ocupar la regiduría vacante en el ayuntamiento alicantino por la muerte de Luis Boyer. Tras señalar que reunía los requisitos necesarios para desempeñar el empleo, Lombardón añadía en su memorial que se hallaba dispuesto a entregar 1.000 pesos con el fin de que recayera en él dicho nombramiento. El 20 de noviembre de 1730 la Cámara consultó al monarca la inoportunidad de dicha oferta, pues en los reinos de la Corona de Aragón ni había regidurías enajenadas ni convenía que las hubiese:

Que tampoco consta en la Secretaría haberse concedido en los Reinos de la Corona de Aragón regimiento por compra o servicio pecuniario a sujeto alguno por su vida (como lo solicita este pretendiente), siendo cierto que si se hiciesen ejemplares en esto se seguirían muchos inconvenientes, pues en tantas ciudades tan principales e importantes, y que muchas son plazas fuertes (de que es una la de Alicante), no entrarían por este medio de compra o servicio pecuniario a ser regidores —como conviene— los sujetos de la mayor distinción en ellas y de más acreditado celo al real servicio, en cuyas seguras basas fundan legítimamente su confianza para ser atendidos de la real memoria y dignación de V.M. en la provisión de estos empleos.<sup>93</sup>

<sup>93</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.333, *Consulta de la Cámara de Castilla*, 20 de noviembre de 1730.

A principios de 1732 se reiteró una petición semejante. Tomás Vidal y Alcocer solicitó una regiduría con carácter perpetuo en clase de caballeros, a más de la comisión de sanidad y derechos de ancoraje que como administrador del puerto gozaba, mostrándose dispuesto a abonar por ello 45.000 rls. También en esta ocasión la Cámara se mostró contraria a aceptar dicho planteamiento, postura que, como en el caso de Lombardón, fue respaldada por el monarca.<sup>94</sup>

A la vista de los ejemplos anteriores, cabe preguntarnos qué motivos llevaron a Felipe V a cambiar de parecer apenas unos años más tarde e implantar de modo general lo que había sido desestimado como nocivo a título particular.

La razón que llevó a Felipe V a aceptar la venta de cargos se debía a la crítica situación de la Real Hacienda, agobiada por los gastos de las campañas de Italia durante la Guerra de Sucesión de Polonia y la creciente tensión con Inglaterra que conduciría a la guerra en octubre de 1739. La suspensión de pagos decretada en 1739,<sup>95</sup> ante la constatación de que los niveles de gasto superaban la recaudación, sería el colofón a medidas de corte patrimonialista como la venta de tierras baldías detentadas por particulares y concejos, y la adopción en el territorio de la Corona de Aragón del recurso a la venta de oficios que, desde hacía siglos, venía siendo habitual en Castilla. La medida suponía un paso más en la materialización de lo prevenido en el decreto de 29 de junio de 1707 relativo a reducir los territorios de la Corona de Aragón a la planta castellana. Así, al menos, lo hacía constar el monarca en su decreto de 27 de enero cuando manifestaba que las enajenaciones se efectuarían “a semejanza de lo practicado en Castilla”,<sup>96</sup> tanto en lo relativo a los oficios a vender como en el procedimiento a seguir.

Los cargos susceptibles de ser comprados abarcaban un amplio espectro, ya que afectaban a todos aquellos empleos de “gobierno y política” de cuya venta no resultara conocido detrimento al real servicio.<sup>97</sup> Aunque en el ámbito municipal fueron numerosos los empleos enajenados, nos ocuparemos aquí únicamente de las regidurías de las ciudades y villas cabeza de corregimiento, no abordando, por tanto, el estudio de empleos

<sup>94</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.333, *Consulta de la Cámara de Castilla*, 7 de mayo de 1732.

<sup>95</sup> Pablo Fernández Albaladejo, “El decreto de suspensión de pagos de 1739”, en *Moneda y Crédito*, 142 (1977), pp. 51-85.

<sup>96</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.829, *Real Decreto de 27 de enero de 1739*.

<sup>97</sup> Quedaron excluidos de la enajenación los cargos de “gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, contadurías principales de Intendencias de ejército y provincia, escribanías de cámara...”.

de índole subalterna que para el caso de la ciudad de Valencia han sido analizados por Encarna García Monerris.<sup>98</sup>

La supervisión de las solicitudes formuladas por los hipotéticos compradores de regidurías fue encomendada por el monarca al consejero José de Bustamante y Loyola. Éste no sólo tenía que reconocer “los documentos, contratos, memoriales y papeles” que condujeran a materializar dichas enajenaciones, sino que también debía procurar que los cargos recayeran en sujetos “idóneos”, así como que éstos hicieran “el más crecido servicio pecuniario”. Una posterior consulta al monarca por parte de la Cámara y la definitiva decisión regia completaban el proceso.

El interés despertado por esta medida entre los habitantes de los diferentes municipios fue bastante dispar. Tuvo buena acogida en poblaciones como Orihuela, Valencia, San Felipe, Alcira o Castellón, discreta en otras, como Alicante o Morella, y nula en Alcoy, Jijona y Peñíscola, donde no se enajenó ningún cargo.

En Orihuela fue tal la expectación despertada por los decretos enajenatorios que se presentaron 13 individuos solicitando beneficiar alguno de estos oficios.<sup>99</sup> Aunque todos ellos recibieron la aprobación del monarca, sólo ocho llegaron a entregar la cantidad estipulada y, por tanto, obtuvieron el correspondiente real título. Llama aún más la atención el interés de los oriolanos por estos empleos si consideramos que lo que compraban no era una regiduría con posesión inmediata, sino “futuras”, ya que todas las plazas se hallaban cubiertas en el momento de efectuarse la venta. Para evitar que se produjeran disputas conforme llegaban las vacantes, por Real Cédula de 18 de mayo de 1741 se reguló la sucesión por la que habían de tomar posesión y que coincidía con el orden de las fechas de sus títulos.

También en San Felipe, Castellón y Alcira se enajenaron “futuras” de regidor, lo que pone de manifiesto que en estos municipios el cargo era valorado positivamente, muy al contrario de lo que sucedía en Alcoy, donde la opinión más generalizada era que

es puramente odioso el empleo, así por los pagos de la media anata, costas del Despacho y de las residencias a que se les precisa a los regidores, como por no tener consignado

<sup>98</sup> Sobre la venta de oficios subalternos en la ciudad de Valencia, E. García Monerris, *Absolutismo y poder local. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*. Publicación en microficha. Valencia, 1987, ff. 480-489. Para Cataluña, vid. J. M. Torras i Ribe, “La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del gobierno de Felipe V”, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 729-737.

<sup>99</sup> El ayuntamiento de Orihuela estaba compuesto por 12 regidores.

salario por falta de Propios, ni percibir otra utilidad ni emolumento alguno; de forma que por todo ello es indispensable la ruina y descaecimiento de cualquiera que sea regidor de dicha villa.<sup>100</sup>

Aunque algunas regidurías se enajenaron con carácter vitalicio, la mayor parte lo fueron a perpetuidad “por juro de heredad” y con facultad de servir las por teniente. Salvo en San Felipe, donde no existía distinción de clases,<sup>101</sup> las plazas se consignaron en clase de caballeros o ciudadanos, dependiendo del estado del comprador.

El precio por el que se vendieron osciló en función de la población y el interés despertado entre sus habitantes, tendiendo a incrementarse ligeramente con el paso del tiempo. En Orihuela las tres primeras regidurías enajenadas alcanzaron los 18.000 reales,<sup>102</sup> mientras las cinco restantes subían hasta los 20.000 rls.; en Valencia la mayor parte de los regimientos alcanzaron los 30.000 rls.<sup>103</sup> En Alcira, como en Castellón, las regidurías perpetuas se enajenaron por 10.000 rls.,<sup>104</sup> mientras las vitalicias se vendieron por 3.000 rls.

Emplazar en un cuadro el número de regidurías enajenadas en cada municipio, la clase a que pertenecían, la duración de las mismas y el momento de la posesión, permite observar fácilmente la repercusión de los decretos enajenatorios en los diferentes municipios valencianos.

Municipio	Regs.	Clase		Carácter		Posesión	
		CA	CI	VI	PP	Inmediata	Futura
Alcira	4	1	3	—	4	3	1
Alicante	2	1	1	1	1	2	—
Castellón	5	1	4	3	2	3	2
Morella	2	1	1	1	1	2	—
Orihuela	8	4	4	—	8	—	8
San Felipe	5	—	—	—	5	—	5
Valencia	12	9	3	—	12	11	1
TOTAL	38	17	16	9	19	22	16

<sup>100</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.331, *Memorial de Nicolás Valor*.

<sup>101</sup> La distinción de clases se estableció en San Felipe por Real Resolución de 29-IV-1757 (A.H.N., *Consejos*, leg. 18.348, *Certificación de Luis Meliana*, 1 de octubre de 1760).

<sup>102</sup> Las tres eran de la clase de ciudadanos.

<sup>103</sup> La cantidad más elevada fue satisfecha por Gaspar Pastor, quien llegó a abonar 33.000 rls. por una plaza de regidor.

<sup>104</sup> La excepción la constituye Tomás Periz y Migraner, quien sólo pagó 620 pesos al no haber percibido remuneración alguna por unas casas que le derribaron para fortificar la villa.

Sólo dos años después de ser puestos a la venta los cargos de gobierno "político y económico de la Corona de Aragón", el rey revocaba dicho orden por decreto fechado en Buen Retiro el 10 de noviembre de 1741.<sup>105</sup> En este decreto no sólo se suprimía la facultad de enajenar dichos oficios, sino que además se abría la posibilidad de que aquellos municipios que contaran con regidurías enajenadas pudieran tantearlas, excepción hecha de las ciudades de Zaragoza, Barcelona y Valencia.

Esta medida fue bien acogida por los distintos municipios, que trataron de ponerla en práctica en numerosas ocasiones. En Orihuela, se intentó tantear a principios de 1742 la regiduría que comprara José González Ampuero, lo que no fue aceptado por el monarca.<sup>106</sup> No ocurrió lo mismo en Castellón, donde los vecinos sufragaron en 1753 las cantidades abonadas por los cinco compradores de regidurías,<sup>107</sup> o en Morella, donde hacia 1748 era tanteada la regiduría que Pablo de Pedro y Pastor beneficiara en 1740 por juro de heredad.

A finales de siglo, y coincidiendo con otro momento de clara crisis financiera, la monarquía recurrió a los cargos concejiles para obtener fondos, solicitando a sus titulares el pago de un porcentaje del valor estimado de las regidurías. El 6 de noviembre de 1799, Carlos IV promulgaba un decreto en el que se establecía la obligatoriedad de satisfacer la tercera parte del precio en que estuvieran evaluadas a fin de obtener el correspondiente título de confirmación en el empleo.<sup>108</sup>

#### LA DESNATURALIZACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO

La ya aludida omnipotencia del corregidor en el municipio valenciano se complementaba con la privación a los ayuntamientos del control de sus rentas, supeditadas a las necesidades fiscales de la monarquía. El ejemplo de la ciudad de Valencia es bien ilustrativo de la voluntad de la nueva dinastía por lograr la desnaturalización política del municipio. Aunque la administración de sus rentas y abastos estaba desde 1713 conferida al intendente Rodrigo Caballero, la nueva ordenanza de 4 de julio de 1718 fortaleció más si cabe ese control al aunar la condición de intendente a la de corregidor de la capital.<sup>109</sup>

<sup>105</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.829, *Real Decreto de 10 de noviembre de 1741*.

<sup>106</sup> María del Carmen Irlés Vicente, "Venta de regidurías en un municipio del sur valenciano: Orihuela (1739-1741)", en *Actas del Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos*, Madrid, 1990, vol. II, pp. 220-221.

<sup>107</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.337, *El duque de Caylus a Andrés de Otamendi*, Valencia, 7 de mayo de 1753.

<sup>108</sup> *Novísima Recopilación*, lib. VII, tit. VIII, ley XV.

<sup>109</sup> Encarna García Monerri, *Absolutismo y poder local...*, ff. 610-613, y Carmen

Sin embargo, el intervencionismo de la corona en todos los aspectos de la vida municipal, y muy concretamente en las cuestiones hacendísticas, avanzó durante el reinado de Felipe V con mayor lentitud de lo esperado, en parte por la indefinición que tuvieron muchas actuaciones administrativas en los años de la posguerra, pero sobre todo por el escaso entusiasmo que las autoridades locales mostraron para implantar un sistema que consideraban extraño a las prácticas tradicionales y perjudicial para sus ingresos. La restricción en el uso de arbitrios y la superposición de la fiscalidad estatal sobre la municipal había impedido hacer frente al pago de la deuda consolidada —los réditos de los censales contraídos con anterioridad a la Guerra de Sucesión—, y cegado el recurso al crédito.<sup>110</sup>

No es extraño, pues, que a fines de la década de los cuarenta el marqués de la Ensenada, ferviente partidario de reordenar las economías municipales e incrementar el intervencionismo de las autoridades centrales en ellas,<sup>111</sup> efectuara una amplia revisión de la economía de los ayuntamientos valencianos que afectó de manera más directa a los de Orihuela, Alicante y San Felipe, los de gobierno "más confuso e inordinado",<sup>112</sup> y que todavía mantenían prácticas forales de forma residual:

No obstante la abolición de los fueros de aquel Reino, y los repetidos y especiales encargos hechos a los tribunales para que no permitan su observancia, así Orihuela como Alicante han continuado en la exacción de arbitrios y su gobierno, manejando sin orden sus regidores capitales y dependientes los que han llamado propios, con perjuicio del público, sin la debida cuenta y razón, y cometiendo otros excesos perjudiciales al público en contravención de las Reales Resoluciones.<sup>113</sup>

En Orihuela, la mayor parte de los ingresos procedían de arbitrios y existía la convicción en la Secretaría de Hacienda de la existencia de apropiación indebida de caudales, por lo que fue nombrada una Junta

Corona Marzol, "Los militares y la administración provincial: Intendentes y Contadores del ejército en la Valencia del siglo XVIII", en *Temas de Historia Militar*, Zaragoza, 1986, vol. I, pp. 428-445.

<sup>110</sup> Fernando Andrés Robres, *Crédito y propiedad de la tierra en el País Valenciano*, Valencia, 1987, pp. 308-318. Para el caso de Castellón, vid. del mismo autor, *Estructura y crisis de las finanzas municipales en el Castellón del Setecientos*, Castellón de la Plana, 1986 (especialmente pp. 119-129), y María Cruz Romeo Mateo, *Realengo y municipio: marco y formación de una burguesía (Alcoi en el siglo XVIII)*, Alicante, 1986, pp. 111-118.

<sup>111</sup> Pablo Fernández Albaladejo, "Monarquía Ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII", en L. M. Bilbao y M. Artola, *Estudios de Hacienda. De Ensenada a Mon.*, Madrid, 1984, pp. 1-15.

<sup>112</sup> A.G.S., *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 70, *Informe de la Real Junta para el nuevo gobierno de Orihuela*, 30 de junio de 1746.

<sup>113</sup> A.G.S., *Secretaría y Superintendencia de Hacienda*, leg. 70, *Dictamen de la Real Junta para el nuevo gobierno de Alicante*, 30 de julio de 1746.



integrada por miembros del Consejo de Castilla con el fin de arreglar la dotación económica de la ciudad, establecer su gobierno conforme a las leyes castellanas y castigar las irregularidades cometidas por los regidores.<sup>114</sup> Como resultado de sus actuaciones, el 4 de julio de 1747 se ordenaba la redacción de nuevas Ordenanzas, y se acordaba, entre tanto, fijar los gastos de la ciudad en 9.912 libras, suspender por cuatro años a los regidores que se habían excedido en sus funciones, y se establecía la reducción de las doce regidurías a tan sólo ocho.

En Alicante y San Felipe se siguieron parecidos pasos. En la primera, se asignaron para sus gastos ordinarios, extraordinarios y redención de deuda consolidada 11.605 libras, quedando suspendidos de su empleo tres regidores, redactándose unas nuevas ordenanzas y reducido el número de sus capitulares;<sup>115</sup> en San Felipe se puso coto a los excesivos arbitrios y se dictaron ordenanzas que podían “ser regla para las ciudades y pueblos, pues por lo regular todas padecen el mismo daño”.<sup>116</sup>

Las reivindicaciones económicas presentadas en mayo de 1760 por Valencia al socaire de las expectativas creadas por el advenimiento de Carlos III, y que han sido estudiadas por José Miguel Palop,<sup>117</sup> son una muestra de la elevada merma sufrida por los municipios valencianos al finalizar el reinado de Fernando VI en la capacidad de gestionar su economía. En el memorial se solicitaba la restitución al ayuntamiento de sus competencias expropiadas, sobre todo las referidas a la administración de sus rentas, pero era una vana ilusión que se disipó al instante, ya que el siciliano Esquilache se mostró un seguidor puntual de la senda abierta por Ensenada en lo referente al control de las haciendas locales. El Real Decreto de 30 de julio de 1760, creando la Contaduría General de propios y arbitrios, supuso la centralización general y definitiva de las haciendas locales,<sup>118</sup> y un paso más en el proceso de desnaturalización política de los municipios valencianos, si bien los resultados de su

<sup>114</sup> María del Carmen Irlés Vicente, “El control del municipio borbónico. La reforma municipal de 1747 en Orihuela”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 8-9 (1990), pp. 39-57.

<sup>115</sup> Candelaria Sáiz Pastor, “El control de la hacienda municipal alicantina en el Setecientos”, en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 3 (1983), pp. 339-358.

<sup>116</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 22.278, *Informe del fiscal del Consejo*, 16 de agosto de 1749.

<sup>117</sup> José Miguel Palop Ramos, “Centralismo borbónico y reivindicaciones económicas en la Valencia del Setecientos”, en *Estudis*, 4 (1975), pp. 191-212.

<sup>118</sup> Miguel Artola, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 263-264; Encarna García Moneris, “Centralismo, autonomía y cuestión municipal en el siglo XVIII. Control y gestión de la hacienda local valenciana en el Setecientos”, en *Estudis de Historia Contemporánea del País Valencià*, 5 (1984), pp. 231-244; José Calvo Poyato, “Gobierno Municipal, fiscalidad y política agraria en el reinado de Carlos III”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 12 (1989), pp. 63-72.

aplicación, estudiados por Vicent Giménez Chornet<sup>119</sup> permitieron, en poco más de diez años, la reducción del capital censal en un 11'08 %, aunque ese proceso de desempeño iría perdiendo impulso al primar las nuevas necesidades bélicas derivadas de la guerra con Inglaterra.

#### LAR REFORMAS DE 1766

Las alteraciones vividas durante la primavera de 1766 en muchos municipios —resaca provinciana del Motín de Corte acontecido en la capital durante el mes de marzo—,<sup>120</sup> pusieron en marcha una serie de medidas de reforma. La etiología de los acontecimientos en provincias está más vinculada a los abastos que en los de Madrid, donde en torno al motín se movió una compleja trama política de oposición a Grimaldi y Esquilache. En el caso valenciano la escasez de grano no fue un factor determinante,<sup>121</sup> y jugaron más los problemas relacionados con la cuestión señorial,<sup>122</sup> sobre todo en las comarcas del sur (Elche, Crevillente y Albatera). Es significativo que cuando fueron prendidos los siete cabezillas del motín de Elche, hubo interés en la Corte por conocer si existían conexiones entre estos individuos y los instigadores de los sucesos de Madrid, y no pudo establecerse ninguna.<sup>123</sup>

En un plano general, los sucesos de 1766 sirvieron para equilibrar en lo posible el peso político de las opciones *jurisdiccionalista* y *administrativista*, en sintonía con la tendencia al compromiso del propio Carlos III. El uso de la vía gubernativa quedó algo mitigada, y alcanzó su plenitud el Consejo del Castilla a través de sus fiscales. Las consecuencias en el terreno municipal de todo ello fueron la separación de la intendencia del corregimiento y la creación de los diputados y síndicos del común, medidas que, según su impulsor Campomanes, debían replantear las relaciones entre la monarquía y las ciudades evitando “el despotismo del intendente, corregidor y concejales”.<sup>124</sup>

<sup>119</sup> Vicent Giménez Chornet, “La comptaduria General de Propis i Arbitris: Eficàcia d'una reforma borbònica”, en *Estudis*, 14 (1988), pp. 35-49.

<sup>120</sup> Teofanes Egido, “Madrid, 1766: ‘Motines de Corte’ y oposición al gobierno”, en *Cuadernos de Investigación Histórica*, 3 (1979), pp. 125-153.

<sup>121</sup> José Miguel Palop, *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid, 1977, p. 97.

<sup>122</sup> Pedro Ruiz Torres, “Los motines de 1766 y el inicio de la crisis del Antiguo Régimen”, en *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 51-111.

<sup>123</sup> A.G.S., *Guerra Moderna*, leg. 1.379, *Gregorio Muniaín a José Ladrón de Guevara*, Aranjuez, 9 de mayo de 1766.

<sup>124</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 17.802, *Respuesta del fiscal Pedro Rodríguez de Campomanes*, 23 de abril de 1766. Cfr. Laura Rodríguez Díaz, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro R. Campomanes*, Madrid, 1975, pp. 293-294.



La separación de los cargos de intendente y corregidor pretendía restablecer, en opinión de Campomanes, "las cosas en su orden natural", conculcado éste al haberse arrogado el corregidor-intendente mayor autoridad que la Audiencia, eludiendo su subordinación al tribunal mediante órdenes expedidas por vía reservada. Según la consulta del Consejo de 6 de octubre de 1766, el intendente debía circunscribir su actuación a sólo los asuntos de Hacienda y Guerra, dependiendo de la Audiencia en las materias contenciosas, mientras que el nuevo corregidor, sometida su designación a consulta previa de la Cámara, quedaba también subordinado al alto tribunal valenciano.<sup>125</sup> La Real Cédula de 13 de noviembre de 1766 daba carta de naturaleza al dictamen del Consejo.

La mayor novedad, no obstante, fue el establecimiento de los diputados y síndico personero del común.<sup>126</sup> Su sentido no era la democratización de la vida local,<sup>127</sup> sino intentar reducir tensiones en la gestión municipal dando entrada a gentes ajenas a las oligarquías tradicionales que habían controlado las regidurías valencianas desde 1709. Para el ámbito valenciano conocemos el efecto de la reforma en la ciudad de Valencia,<sup>128</sup> Alicante,<sup>129</sup> Orihuela<sup>130</sup> y Alcira,<sup>131</sup> además de la acción de los nuevos cargos en tierras de señorío estudiado por Giménez Chornet.<sup>132</sup>

La creación de los nuevos cargos preocupó a los regidores, a quienes molestaba la intromisión de vecinos electos en un terreno tan sensible a las competencias municipales como los abastos. Sin embargo, el seguimiento de las elecciones efectuado por García Monerris, Rubio Fernández, Irlés Vicente o Rosell Crespo ha demostrado que las preocupaciones iniciales eran infundadas, ya que los regidores lograron capitalizar el

<sup>125</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 6.855, *Consulta del Consejo de Castilla*, 6 de octubre de 1766.

<sup>126</sup> El estudio más completo sobre la implantación de los nuevos cargos es el de Javier Guillamón, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980.

<sup>127</sup> Véanse las atinadas precisiones que el profesor González Alonso hace a esa supuesta finalidad democratizadora en Benjamín González Alonso, "El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII", en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp. 203-234. También, Josep M. Torres i Ribe, *Els municipis catalans...*, pp. 337-357.

<sup>128</sup> Encarna García Monerris, *Absolutismo y poder local...*, pp. 706-858.

<sup>129</sup> María Dolores Rubio Fernández, *Elecciones en el Antiguo Régimen. La reforma municipal de Carlos III en Alicante, 1766-1770*, Alicante, 1989.

<sup>130</sup> María del Carmen Irlés Vicente, "Las reformas municipales de 1766 en Orihuela" (art. inédito).

<sup>131</sup> Salvador Rosell Crespo, "La reforma municipal de 1766 en Alzira", en *Al-Gezira*, 6 (1991), pp. 287-307.

<sup>132</sup> Vicent Giménez Chornet, "Diputats del comú i sindic personer: lluita antifeudal (1766-1769)", en *Estudis*, 11 (1984), pp. 83-94.

proceso electoral sin excesivas dificultades, y las tensiones e incidentes que jalonaron las relaciones entre los regidores y diputados y síndico personero giraron siempre en torno a cuestiones protocolarias o competenciales, sin que llegase a cuestionarse en ningún momento el marco social y político del régimen municipal borbónico. En Valencia resulta llamativa la frecuencia de títulos nobiliarios elegidos para ocupar los nuevos cargos, como el barón de Fignestrani, el conde de Carlet, el barón de Beniparrell, el marqués de Llanera, el marqués de Albaida, el marqués de la Torre d'En Carrós, el conde de Berbedel, el conde de Albalat, el conde de Casal, el conde de Faura o el barón de Albalat.<sup>133</sup> En Orihuela, la sindicatura de personero recayó ocasionalmente en individuos que pertenecían al círculo social y familiar de los regidores, como Manuel González Carrillo, Vicente Sánchez Belmont, y Agustín Soler Pérez de Asain...,<sup>134</sup> o de la nobleza local, como el marqués de Arneva,<sup>135</sup> Juan Roca de Togores, Luis Roca y Rosell, señor de Benejuzar, o los hermanos Togores Scorgia, algunos de ellos caballeros de distintos hábitos. El análisis de la configuración socioeconómica de los síndicos y diputados de Alcira ha mostrado que la mayoría formaba parte de las élites de la villa, tanto social como económicamente, poseyendo lazos de algún tipo con la institución municipal.<sup>136</sup> En Alicante este grado de identificación con los regidores o el aristocratismo de Valencia estuvo más mitigado por el discreto interés de miembros de la burguesía comerciante por incorporarse al municipio,<sup>137</sup> si bien el primer síndico personero elegido fue D. Antonio Valcárcel "en atención a su nobleza, capacidad y experiencia en los negocios públicos por los empleos que ha tenido anteriormente",<sup>138</sup> ya que Valcárcel era caballero de la orden de Santiago y esposo de María Isabel Pío de Saboya, condesa viuda de Fuensalida, princesa Pío de Saboya, marquesa de Castel Rodrigo y Grande de España.

<sup>133</sup> Encarna García Monerris, *Absolutismo y poder local...*, vid. apéndices números 15 y 16, ff. 968-974.

<sup>134</sup> María del Carmen Irlés Vicente, "Las reformas municipales de 1766 en Orihuela" (art. inédito).

<sup>135</sup> José de Sannasar, marqués de Arneva, fue diputado del común en 1779-1780 y personero en 1768, 1773 y 1785. Vid. sobre su actuación como personero en 1768 a Jesús Millán y García-Varela, *Rentistas y Campesinos. Desarrollo agrario y tradicionalismo político en el Sur del País Valenciano, 1680-1840*, Alicante, 1984, pp. 342-343.

<sup>136</sup> Salvador Rosell Crespo, "La reforma municipal...", *art. cit.*, especialmente, pp. 302-307.

<sup>137</sup> Entre los Diputados y Síndicos del Común alicantinos de los años 1766-1770 hubo cinco nobles, siete comerciantes, cinco abogados, dos escribanos y un militar. Cfr. María Dolores Rubio Fernández, *op. cit.*, pp. 101-192, cuadro n.º 8.

<sup>138</sup> María Dolores Rubio Fernández, *op. cit.*, pp. 80-81.

## LOS AJUSTES DEL AYUNTAMIENTO BORBÓNICO

Desde el punto organizativo y de control, las reformas de 1766 supusieron un mecanismo corrector al encuadramiento político tradicional, cuyo alcance se mantuvo siempre en los límites previstos por los legisladores. Pero junto a estas modificaciones de índole general, los ayuntamientos diseñados durante el bienio 1707-1709 vivieron también otras de tipo específico para ajustarse a las peculiaridades que presentaba cada una de las ciudades o villas para las que fueron creados.

La urgencia y precipitación con que se procedió a la formación de los primeros ayuntamientos de regidores pudo ser la responsable de las disfuncionalidades en el número de regidurías que se manifestaron desde los mismos momentos iniciales. Es por ello que el número de capitulares tendió a reducirse a lo largo del siglo: en febrero de 1736 se decretó la reducción de las regidurías de la ciudad de Valencia de treinta y dos a veinticuatro –16 de la clase de caballeros y 8 de la de ciudadanos–, y el 11 de noviembre de ese mismo año se ordenaba que los municipios de Alcira, Castellón redujesen el número de sus regidores a ocho, y a seis el de Morella.

Apenas diez años más tarde eran los ayuntamientos de Orihuela y Alicante los que recibieron la notificación para reducir el número de sus capitulares de doce a ocho. En 1753, y casi coincidiendo con su transformación en sede corregimental,<sup>139</sup> Onteniente pasó a tener ocho regidores en lugar de los dieciséis asignados en 1709. A fines de la década de los sesenta también Peñíscola se vio afectada por una medida similar al reducirse sus regidurías de seis a cuatro...

El objeto de todas estas medidas era ajustar en lo posible el funcionamiento del municipio a la realidad: adecuar el número de regidores al contingente poblacional; hacer coincidir los regidores nominales con los efectivos;<sup>140</sup> mejorar el funcionamiento de las haciendas locales y, finalmente, favorecer la redención de la deuda consolidada.

Pero como sucede con otras muchas disposiciones del reformismo borbónico, su alcance fue muy limitado. De las reducciones decretadas en 1736 sólo la de Valencia fue efectiva a largo plazo, pues los mandatos dados para Castellón y Morella se vieron interrumpidos años más tarde como consecuencia de los decretos enajenatorios. En esta última villa,

<sup>139</sup> Onteniente quedó segregado del corregimiento de San Felipe en 1752, pasando a ser corregimiento de letras. Cfr. Enrique Giménez López, *Militares en Valencia...*, p. 141.

<sup>140</sup> Aunque en Valencia había sido establecido un ayuntamiento con 32 regidores, este número nunca se completó por el desinterés, cuando no rechazo, de los sujetos nombrados. Véase al respecto Encarna García Monerris, *Absolutismo y poder local...*, ff. 313-317.

Pablo de Pedro y Pastor ofreció 11.000 reales por obtener una regiduría perpetua en clase de caballeros; de dicha cantidad 10.000 rls. correspondían al valor del cargo, mientras los otros 1.000 rls. iban encaminados al restablecimiento de la regiduría consumida, para así poder entrar a servirla.<sup>141</sup> También en Castellón se volvió al número de doce regidores como consecuencia de las compras de regimientos practicadas en el período 1739-41.<sup>142</sup> En Orihuela, la existencia de “futuras de regidor” –o, lo que es lo mismo, regidores en expectativa de acceder al cargo– fue causa de que la reducción se retrasara hasta las décadas finales del XVIII, momento en el que también menguarán nuevamente las plazas en el ayuntamiento alcireño.

El carácter vitalicio de las regidurías llegó a ser un problema serio y de difícil solución en aquellos municipios donde la falta de salario o su escasa cuantía, el peso de las tareas municipales, los juicios de residencia, la pérdida de las connotaciones honoríficas, etc. hicieron desistir a sus habitantes de pretender dichos cargos e incluso solicitar la renuncia cuando se les concedía sin haberlo solicitado. La Audiencia llegó a plantear la posibilidad de medidas conminatorias ya que, en su opinión, “acaso ninguno acudirá a sacar el título si la Real Cámara no le precisa a ello con imposición de alguna multa”.<sup>143</sup>

Otra vía menos enérgica para tratar de paliar los problemas derivados de la inhibición, fue la propuesta de que algunas regidurías perdieran su carácter perpetuo y pasaran a ser anuales:

...presiente que la causa de excusarse los caballeros de entrar en el gobierno de dicha villa es por ser sus regimientos perpetuos y por consiguiente arriesgados a la cuenta de muchos años, a lo que parece no estarían expuestos siendo los regimientos anuales.<sup>144</sup>

La existencia de regidurías anuales no era una absoluta novedad en los municipios españoles del siglo XVIII, y de hecho en la populosa ciudad de Cádiz la burguesía había logrado en 1768 su presencia en el consistorio a través de cuatro regidores elegidos anualmente.<sup>145</sup> La finali-

<sup>141</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.339, *Memorial de Pablo de Pedro y Pastor*.

<sup>142</sup> A pesar de esta ampliación momentánea por las enajenaciones, a mitad de siglo tanto en Castellón como en Morella se volverá al número establecido por los decretos de 1736.

<sup>143</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.332, *Informe de la Audiencia de Valencia*, Valencia, 6 de agosto de 1794.

<sup>144</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.331, *Informe de la Audiencia de Valencia*, 29 de octubre de 1743.

<sup>145</sup> Antonio García-Baquero González, “Un aspecto ‘olvidado’ del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías anuales en Cádiz”, en *Actas del Congreso Internacional sobre “Carlos III y la Ilustración”*. Tomo I, *El Rey y la Monarquía*, Madrid, 1989, pp. 387-404.

dad del proyecto de la Audiencia valenciana no era crear regidurías alternativas a las perpetuas, sino hacer menos gravoso el cargo de regidor en determinados municipios, pero su aplicación fue finalmente desechada por el Consejo. En Peñíscola fue solicitada en 1767 la reducción del número de regidores y que su duración fuera anual. La primera petición fue aceptada parcialmente, pero no así la segunda. Los argumentos utilizados para su no admisión se basaron en la condición de ciudad con voto en Cortes y estar presidido su ayuntamiento por un corregidor militar. Se indicaba asimismo que era

conveniente que los regidores sean perpetuos y de las personas distinguidas, y de conveniencias, que nombre V.M., lo ue no podrá verificarse entrando a servir estos oficios, siendo años, cualquier vecino; y sería reducir la ciudad al gobierno de un pequeño pueblo de igual vecindario.<sup>146</sup>

Pese a la negativa del Consejo, cinco años después nuevamente Peñíscola reiteraba su solicitud apoyándose en los "considerables perjuicios que siente aquel común con motivo de que su perpetuidad nociva da fomento a muchas contravenciones y abusos".<sup>147</sup> Tampoco en esta ocasión vieron atendida su petición. Sería ya hacia 1824, en pleno proceso de disolución del Antiguo Régimen, cuando un municipio como el jijonenco pasó a tener regidores renovables anualmente.

Además de las modificaciones mencionadas sobre el número de regidores y la duración de sus mandatos, hubo otro aspecto que se vería ligeramente matizado en las últimas décadas de la centuria. Nos referimos al estatus socioprofesional de los ocupantes del consistorio.

Como se ha dicho con anterioridad, los sujetos designados por Felipe V en 1709 para cubrir las regidurías de los principales ayuntamientos valencianos pertenecían bien a la clase de caballeros, bien a la de ciudadanos. En algunos de los municipios, como Alicante, Orihuela o Morella, se estableció la *mitad de oficios*, modalidad que asignaba igual número de regidores a cada una de dichas clases; en otros ayuntamientos, la proporción fue distinta, como en las ciudades de Valencia y Jijona; en tanto que en un último grupo, formado por los municipios de Peñíscola y San Felipe hasta 1757, no se estableció distinción alguna.

La reserva de los cargos municipales a los integrantes de estas dos clases o grupos cerraba cualquier posibilidad de acceso a los mismos a amplias capas de la población. Sin embargo, la Real Cédula de 18 de marzo de 1783 iba a abrir un pequeño portón de acceso a quienes,

<sup>146</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.341, *Informe de la Audiencia*, Valencia, 30 de abril de 1767.

<sup>147</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.341, *Representación de los vecinos de Peñíscola*, año 1772.

dotados de un fuerte poder económico, habían estado hasta entonces relegados del ejercicio político. El caso más significativo sería el de los fabricantes de Alcoy.

El crecimiento de la industria alcoyana durante el siglo XVIII llevó a un grupo de fabricantes de paños y papel a interesarse por participar en las tareas de gobierno del municipio.<sup>148</sup> Para lograr su objetivo utilizaron un argumento al que difícilmente podía resistirse la monarquía, interesada en favorecer el crecimiento manufacturero:

...convendría para adelantamiento de estas fábricas el que se extinguiesen las ocho plazas de regidores del nominado Ayuntamiento y que se nombrasen dos regidores de la clase de nobles, dos de la de ciudadanos y cuatro de los fabricantes de paños y papel.<sup>149</sup>

Aunque el proyecto, tal y conforme lo presentaban los fabricantes, no fue aceptado, ya que ello hubiera supuesto cambiar la configuración del ayuntamiento,<sup>150</sup> sí que obtuvieron la posibilidad de integrarse en el mismo. A consulta de la Cámara de 12 de noviembre de 1785, el rey resolvió que, siempre y cuando pertenecieran a la clase de nobles o ciudadanos, los fabricantes podrían pretender las vacantes existentes en la clase correspondiente:<sup>151</sup>

...entendiéndose que los fabricantes que fuesen nobles han de ser considerados en esta clase para los regimientos de ella, y los que sólo fuesen ciudadanos serán admitidos en la clase de tales, cuando en unos y otros concurren las demás calidades necesarias para estos oficios; de modo que la cualidad de fabricante no obste al ejercicio de los derechos de nobles o ciudadanos que pudieron tener.<sup>152</sup>

Aunque quedaba claramente definido bajo qué presupuestos podían alcanzar una regiduría los fabricantes alcoyanos, en la práctica dichas disposiciones se pasaron por alto cuando éstos pretendieron plaza en clase de ciudadanos. De esta inobservancia se quejaban los capitulares miembros de la oligarquía alcoyana tradicional:

<sup>148</sup> María Cruz Romeo Mateo, *Realengo y Municipio...*, pp. 108-110.

<sup>149</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.332, *Representación de los regidores Rafael Descals, Vicente Gisbert y Nicolás Senpere*, Alcoy, 2 de enero de 1787.

<sup>150</sup> Carlos III decidió "no haber lugar a la extinción de los oficios de regidores vitalicios, cuyo número debe subsistir íntegro en la conformidad que se halla dispuesto por Real Decreto de la Nueva Planta para el mejor gobierno de las ciudades y villas numerosas de la Corona de Aragón; debiendo preferir los nobles a los ciudadanos y demás individuos del estado general" (*Ibidem*).

<sup>151</sup> Esta Resolución fue publicada el 19 de diciembre de 1785.

<sup>152</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 18.332, *Representación de los regidores Rafael Descals, Vicente Gisbert y Nicolás Senpere*, Alcoy, 2 de enero de 1787.

los referidos cinco pretendientes, fabricantes actuales, ni ellos, ni sus padres, abuelos, ni bisabuelos no han sido jamás ciudadanos ni nobles.<sup>153</sup>

A partir de 1783 el monopolio del poder municipal dejó de ser privativo de nobles y ciudadanos para extenderse, aunque modestamente, a otros grupos.

Los municipios valencianos estuvieron controlados durante todo el siglo XVIII por una serie de familias acomodadas que se iban sucediendo en el poder prácticamente de padres a hijos sin permitir la ingerencia de miembros extraños a esta élite. Sólo cuando se produjo la presión de las instancias superiores en sentido contrario, o bien el sujeto que pretendía integrarse en el ayuntamiento había entrado a formar parte del grupo dirigente por medio de enlaces matrimoniales, o en los casos en que los cargos de gobierno eran despreciados por las escasas prestaciones que producían, fue posible la entrada de gentes ajenas a la oligarquía local que venía controlando los municipios desde 1709 o incluso antes.

Finalmente, fue frecuente en las últimas décadas del siglo XVIII y primeros años del XIX la pretensión de volver al sistema insaculatorio,<sup>154</sup> remiendo de última hora que podía posibilitar un mejor acople que sacara a las corporaciones locales de la anquilosada fórmula de las regidurías perpetuas. Con la reinstauración de las bolsas de insaculados no se pretendía una vuelta nostálgica al pasado foral, sino una ampliación controlada de la participación en los gobiernos municipales que redujese, en lo posible, la conflictividad. Las peticiones de los ayuntamientos de Sevilla y Salamanca, citadas por García Monerri<sup>155</sup> y Guillamón Álvarez,<sup>156</sup> para que "se sacase de cada una [parroquial] por suerte el número correspondiente de electores, y acto continuo se les llamase, y conforme fueran llegando se les recibieran sus votos por el justicia y ante escribano",<sup>157</sup> es una traslación del sistema insaculatorio a la elección de síndico y diputados del común que, al igual que estos importantes municipios castellanos, también propuso el ayuntamiento valenciano con el mismo objetivo que aquéllos: evitar, entreabriendo la espita de la participación a un grupo determinado y selecto de vecinos, que las vías electorales abiertas por la *Instrucción* de 26 de junio de 1766 no se desbordasen en momentos de creciente malestar social y político. El

<sup>153</sup> *Ibidem*.

<sup>154</sup> Manuel Ardit Lucas, *Revolución liberal y revuelta campesina*, Barcelona, 1977, pp. 72-74.

<sup>155</sup> Encarna García Monerri, *Absolutismo y poder local...*, f. 816.

<sup>156</sup> Javier Guillamón Álvarez, *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 1980, pp. 122-125.

<sup>157</sup> A.H.N., *Consejos*, leg. 2.186/7, *Informe del Gobernador de Salamanca*, cfr. Javier Guillamón Álvarez, *op. cit.*, p. 124.

proceso iniciado con los acontecimientos de 1808 clausuraba definitivamente toda esta trama de modestos ajustes en la esfera municipal. Los antiguos privilegiados debían adaptar su acción a las nuevas formas liberales y competir por el poder local en una situación revolucionaria.<sup>158</sup> Ya en agosto de 1808 se señalaba, de forma harto explícita, lo inaceptable del marco municipal del Antiguo Régimen, y lo irreversible del avance hacia los ayuntamientos liberales: "... contar sólo con el pueblo para que contribuya con sus bienes, derrame su sangre y haga toda suerte de sacrificios, y *no para nombrar un gobierno justo, ni para nombrar sus agentes y representantes (...)*, es una idea horrorosa que le llenará de desesperación y producirá los mayores males...".<sup>159</sup>

<sup>158</sup> Concepción de Castro, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Madrid, 1979, pp. 57-120.

<sup>159</sup> *Representación dirigida al Ayuntamiento de una de las ciudades de Castilla la Vieja*, en Miguel Artola, "Estudio preliminar" a las *Memorias de tiempos de Fernando VII*, Madrid, 1957, p. IX.